

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**MEJORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS FRENTE A LA VULNERABILIDAD DE SUS
DERECHOS: EL CASO DE LA COMUNIDAD MUCHIK SANTA
CATALINA DE CHONGOYAPE**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

MARCO EMANUEL CHUNG RAMOS

ASESOR

Mgr. JAVIER HILDEBRANDO ESPINOZA ESCOBAR

Chiclayo, 2020

DEDICATORIA

A Dios por la vida,

A mi madre la principal gestora de que sea un profesional y mis dos abuelas
por su profundo amor y compromiso inagotable

A mi padre y,

A Etelvina López, ejemplo de mujer campesina luchadora, al Frente de
Defensa de Chaparrí y a Napoleón Tarrillo Astonitas mártir de Chaparrí.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer principalmente a mis dos asesores académicos a quienes considero mis Maestros. Agata Serranò quien con su especial dedicación totalmente desinteresada ha tenido tanta paciencia con un joven activista y cuasi abogado que empieza a caminar en la investigación y a quien, a pesar de la distancia, ha venido acompañando muy de cerca el presente trabajo. A Javier Espinoza, quien ha sido una guía emocional y académica durante mis años de estudios, siendo mi asesor durante la etapa final de la investigación. Esta obra es inédita en todas sus formas en gran parte gracias a ellos.

A Javier Ruiz, dirigente del Frente de Defensa de Chaparrí, inagotable defensor que ha pisado la cárcel por defender Chaparrí y que, en sus consejos, también es en parte protagonista de mi obra.

A Hellen Burga, mi compañera y activista del Frente de Defensa de Chaparrí, gracias a su valentía y consecuencia me ayudó a conocer desde adentro datos reveladores que guiarían el camino de la presente investigación.

A los comuneros y comuneras de Chaparrí porqué con su ejemplo de lucha y tenacidad han demostrado que el pueblo cuando está unido jamás podrá estar vencido.

Y finalmente, quiero agradecer a todas las personas que de alguna manera han aportado en el desarrollo de mi tesis.

RESUMEN

Esta tesis aborda el conflicto medioambiental que afecta a la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, la cual, alberga al Área de Conservación de Chaparrí, amenazada por la posible construcción de un Megaproyecto promovido por el Gobierno de Lambayeque y propone medidas para hacer frente a dicha vulneración a fin de preservar el Área de Conservación Privada de Chaparrí y respetar los derechos de las comunidades campesinas.

PALABRAS CLAVE: Derechos de las Comunidades Campesinas – Conflicto socio-ambiental – Áreas de Conservación Privada – Áreas Naturales Protegidas – Chaparrí.

ABSTRACT

This thesis addresses the environmental conflict affecting the Muchik Santa Catalina de Chongoyape Peasant Community, which houses the Chaparrí Conservation Area, threatened by the possible construction of a Megaproject promoted by the Lambayeque Government and proposes measures to address said violation in order to preserve the Chaparrí Private Conservation Area and respect the rights of peasant communities. **KEYWORDS:** Communities Rights – Social Environmental Conflict - Private Conservation Areas - Natural Protected Areas – Chaparrí.

Keywords: Rights of the Peasant Communities - Socio-environmental conflict - Private Conservation Areas - Protected Natural Areas - Chaparrí.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
INTRODUCCIÓN.....	VIII

CAPÍTULO 1

LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL PERÚ: CONTEXTO HISTORICO, DESARROLLO CONCEPTUAL Y MARCO LEGAL.12

1. Contexto histórico de las comunidades campesinas en el Perú.....	12
1.1. La formación de los pueblos originarios hasta la República.....	13
1.1.2. Las comunidades campesinas desde la República hasta la actualidad.....	19
1.2. La tutela de las comunidades campesinas en el ordenamiento jurídico internacional y nacional.....	23
1.2.3. Definiciones de Pueblos indígenas y Pueblo Tribal, Comunidades Campesinas y Nativas establecidos en el Convenio 169 de la OIT.....	25
1.2.2. Los derechos de las comunidades en el Convenio 169 de la OIT.....	26
1.2.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	29
1.2.4. Las Comunidades Campesinas y Nativas en el marco de la Constitución Política de 1993.....	32
1.2.6. Ley General de Comunidades Campesinas.....	34

CAPÍTULO 2

EL DESARROLLO DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CATALINA DE MUCHIK. EL CASO CHAPARRÍ.....37

2.1. Origen de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.....	37
--------------------------------------------------------------------------------	----

2.2. El desarrollo del conflicto en Chaparri y la estrategia de despojo de los derechos comunales.....	41
2.2.1 La incorporación de personas ajenas al padrón de la comunidad campesina y la elección irregular de su directiva.....	41
2.2.2. La expulsión de comuneros y el llamado a reducir la reserva.....	46
2.2.3 La construcción de la represa “La Montería”.....	51
2.2.4 Sobre la afectación patrimonial y ambiental a Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape y su Área de Conversación Privada.....	53
2.3 Otros Actores del Conflicto.....	57

CAPITULO 3

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE Y EL ÁREA DE CONSERVACIÓN PRIVADA DE CHAPARRÍ.....	64
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

3.1. Dimensión Jurídica de la afectación de los derechos de la comunidad.....	64
3.1.1. La Vulneración de Derechos Colectivos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.....	66
3.1.1.1. Afectación al Derecho a un Medio Ambiente sano y seguro.....	66
3.1.1.2 Afectación al derecho a la Tierra y Territorio Comunal.....	69
3.1.1.3 La vulneración del derecho a la identidad cultural.....	70
3.1.1.2. La vulneración del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y del derecho a la autonomía comunal por el Megaproyecto “La Montería”.....	78
3.1.2 La vulneración del derecho individual a la participación política de los comuneros.....	82
3.1.3. Recomendaciones para proteger los derechos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.....	84

CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91
ANEXOS.....	99

INTRODUCCIÓN

A nivel global, el mal manejo de los gobiernos frente al avance de la industrialización a gran escala, el crecimiento de la economía, y el crecimiento demográfico han generado la explotación descontrolada de los recursos naturales, vulnerándose los derechos de poblaciones considerados vulnerables por los Estados. El Perú no es ajeno a esta realidad. Según un informe realizado por Defensoría del Pueblo en el reporte de conflictos sociales Nro. 182 de septiembre del 2019 señaló que en el Perú durante el 2019 existieron 122 conflictos sociales de carácter socio ambiental representando el 66.3% del total de conflictos.

Al noroeste del Lambayeque se encuentra ubicada la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, la cual constituye la primera Área de Conservación Privada de gestión campesina en el Perú (2001) denominada Chaparrí, en adelante ACP Chaparrí. Entre sus mayores logros se encuentra la protección a la población más densa de Osos de Anteojos en Sudamérica, además en el 2011, se le otorgó el carácter de Área Natural Protegida a perpetuidad según la Resolución Ministerial N°153-2011-MINAM. Sin embargo, desde el 2010, el anuncio por parte del Gobierno Regional de

Lambayeque de la construcción de un Megaproyecto denominado presa de embalse “La Montería” ha generado una amenaza directa a la permanencia del ACP Chaparri porque tal construcción se llevaría a cabo dentro de territorio del ACP Chaparri sin haber realizado ningún proceso de consulta previa sobre dicho proyecto.

Los hechos anteriormente descritos han generado que las tierras aledañas al proyecto (que se encuentran al interior de la reserva) se revaloricen haciéndolas atractivas a los grupos de poder económico –muchas veces fuera de la ley- que operan en Lambayeque. Así mismo, este hecho, ha generado la llegada de personas ajenas con la intención de llevar a cabo el despojo de las tierras y la vulneración de derechos de los campesinos. Todo ello, con la finalidad de quitarle la categoría de área natural protegida el principal obstáculo para la construcción del megaproyecto: El ACP CHAPARRÍ. Ante esta realidad se planteó el siguiente problema:

¿Qué medidas se pueden adoptar para mejorar la protección de las Comunidades Campesinas frente a la vulnerabilidad de sus derechos?

En concordancia con el problema formulado, se planteó como objetivo general recomendar qué medidas se pueden adoptar para mejorar la protección de las Comunidades Campesinas frente a la vulnerabilidad de sus derechos; y específicos, los siguientes: i) Desarrollar el contexto histórico, desarrollo conceptual y marco legal de las comunidades; ii) Describir el desarrollo del conflicto socio ambiental en la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape y iii) Analizar la dimensión jurídica de la afectación de los derechos de la comunidad campesina y su ACP Chaparrí.

Esta investigación se ha estructurado en tres capítulos. En el primer capítulo, se estudiará los orígenes de dicha comunidad, que desde su creación y, por su naturaleza, ostenta el estatus de Pueblo Indígena. Asimismo, se abordará la evolución histórica de las comunidades campesinas centrándonos en sus derechos colectivos y los derechos individuales de sus miembros. Los derechos colectivos de la comunidad son: el derecho a la autonomía territorial y comunal el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos,

contemplado en el Convenio 169 de la OIT (arts. 6, 7, 15 y 17) y en la Constitución Política del Perú (art. 89), el derecho de vivir en un ambiente sano y seguro tutelado por nuestra Carta Magna (art. 2 inciso 22 CP). Los derechos individuales de los comuneros son el derecho a la participación política comunal, el mismo que está recogido en la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley N° 24656, art. 3 inciso c).

En el segundo capítulo se abordará el desarrollo del conflicto socio-ambiental en la Comunidad Muchik Santa Catalina de Chongoyape y desgranaremos los sucesos que han generado la vulneración de los derechos de dicha Comunidad y puesto en peligro su reserva de Chaparrí, reconocida como Área Natural Protegida a perpetuidad en el 2011 por parte del Estado. Tales hechos se centrarán en la gestión e implementación del Megaproyecto “La Montería” promovido por el Gobierno Regional de Lambayeque y el accionar de una fraudulenta red de operadores que se han adueñado ilegalmente de las tierras, alterando la biodiversidad de la reserva mediante la tala de árboles y lotizaciones ilegales, amenazando y hasta asesinando miembros del Frente Nacional de Defensa de Chaparrí, plataforma ciudadana que en los últimos años ha tratado de defender la Reserva de tales injerencias externas.

En el tercer capítulo se especificarán los derechos colectivos e individuales que se han vulnerado durante el conflicto, tales como el derecho a vivir en un ambiente sano y seguro, el derecho a la tierra y el territorio comunal, a la identidad cultural, a la participación política de los comuneros y la autonomía comunal como parte del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos.

Esta investigación concluye con cuatro recomendaciones: 1) suspender la ejecución del megaproyecto y proceder a la investigación de los delitos cometidos para atribuir la responsabilidad penal a sus autores; 2) garantizar una mayor protección de las Áreas de Conservación Privada como la Reserva de Chaparrí, modificando la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; 3) tutelar los derechos de la comunidad objeto de estudio a través de la acción de amparo como mecanismo constitucional en defensa de los derechos comunales e individuales; 4) la aprobación de una Ley que garantice la

protección del derecho a la vida y la integridad física de los defensores del ambiente. Con ellas se pretende lograr reducir las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades campesinas frente a la vulneración de sus derechos.

CAPÍTULO 1

LAS COMUNIDADES CAMPESINAS EN EL PERÚ: CONTEXTO HISTORICO, DESARROLLO CONCEPTUAL Y MARCO LEGAL.

1. Contexto histórico de las comunidades campesinas en el Perú.

Respecto a las Comunidades Campesinas en el Perú, numerosos investigadores en ciencias sociales como CAFFERATA y HECLARIO BONILLA han discutido y teorizado por muchos años sobre su origen, sus fundamentos y continuidad en el tiempo. Por lo que un análisis del proceso evolutivo de las comunidades campesinas es imprescindible para tener en claro factores y condicionantes que en el contexto actual han puesto en condición de vulnerabilidad a la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, objeto de nuestra investigación. A continuación se abordará el proceso histórico de los pueblos originarios, desde la colonia hasta la actualidad.

1.1. La formación de los pueblos originarios hasta la República.

En el presente epígrafe se tratará la formación de los pueblos originarios y su devenir histórico durante el periodo autónomo, desde la colonia hasta la actualidad. Los pueblos originarios inician su formación en el pasado prehispánico e inclusive en los albores de nuestra civilización, siendo el ancestral Ayllu pre-inca su antecedente germinal. Si bien no se puede definir con exactitud el periodo o momento de su origen, existe un acuerdo entre los historiadores que la “adaptación a este medio la lograron a través de un sistema de socialización milenario y remoto que no se sabe a ciencia cierta cuando surge pero que se estima que fue entre el 1000 a.C. y el 1000 d.C. hablamos del ayllu, que ha conseguido permanecer vigente durante un largo periodo de tiempo gestándose a partir de multitud de fórmulas y adaptándose a cada modelo de estado político establecido, desde el pasado pre-incaico hasta el presente, respondiendo a unas necesidades de ordenación, tanto social y económica, como política y religiosa a lo largo de los siglos”¹.

El Ayllu, según BASADRE aparece en el antiguo Perú y es una palabra común a los idiomas quechua y aymara. El Ayllu se refiere a un conjunto de personas que se llaman descendientes de un mismo tronco y trabajan la tierra de manera colectiva². Asimismo, MACHICADO menciona que la palabra Ayllu significa “el conjunto de familias ligadas por vínculos de sangre y afines que conforman un modo de organización social de carácter económico: en el colectivismo en la explotación de la tierra y la distribución equitativa entre sus miembros de los productos”³. Para CAFFERATA, el Ayllu: “se habría constituido justo en los comienzos de la agricultura que obligó a la sedentarización de los grupos humanos, con la probabilidad que inicialmente toda la tierra haya sido cultivada y aprovechada colectivamente, para luego, por un mayor desarrollo de las actividades agropecuarias, dividirse en lotes individuales”⁴.

¹ MEDINA, Davinia. “*El sistema de socialización Inca: los ayllus*”, [Ubicado el 23.X.19] Obtenido de <http://chamba.coop/legado/el-sistema-de-socializacion-inca-los-ayllus>

² Cfr. BASADRE, Jorge. *Historia del Derecho Peruano*, Lima, Editorial Antena S.A. 1997. Pág. 38.

³ MACHICADO, Jorge. *Apuntes Jurídicos: El Ayllu. 2012*. [Ubicado el 03.XI.2019]. Obtenido en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/01/am.html>

⁴ CAFFERATA FARFAN, Alfredo. *El Origen Pre- hispánico de la comunidad*. Revista CONOCER. Año 1, N° 1. Julio – 1993. Chiclayo. Pág. 16.

Por tanto, los integrantes del Ayllu, ligados por una relación de parentesco se reúnen con las necesidades típicas de las poblaciones pre-incas de organizarse para trabajar la tierra y realizar actividades de unión que respondían a una cosmovisión colectiva.

BANDELIER define a las comunidades “como tribus, compuestas cada una de cierto número de clanes totémicos, exogámicos y matrilineales”⁵, mientras otros, desde el materialismo histórico, encuentran el origen de las comunidades campesinas en las necesidades de sus relaciones de producción, como analiza MARIÁTEGUI, quien, citando a VARGAS UGARTE, afirma: “Los caracteres fundamentales de la economía incaica eran los siguientes: Propiedad colectiva de la tierra cultivable por el Ayllu o conjunto de familias emparentadas, aunque divididas en lotes individuales intransferibles; propiedad colectiva de las aguas, tierras de pastos y bosques por la “marca” o tribu, o sea la federación de ayllus establecidos alrededor de una misma aldea; cooperación común en el trabajo: apropiación individual de las cosechas y frutos”⁶.

Se deduce que las comunidades campesinas tienen su origen más primigenio en las remotas organizaciones sociales, que con el descubrimiento de la agricultura dan origen a la civilización en nuestro país. Se podría decir que desde el Ayllu inca dicha comunidad fue evolucionando hasta constituir agrupamientos muy importantes para la construcción de todo un imperio. Situación similar explicaría el grado de avance de todas las complejas civilizaciones tanto en los andes como en Mesoamérica. Al respecto el historiador BONILLA anota que: “se reconoce ahora que estos imperios pudieron constituirse como tales a través del sobredimensionamiento y el control de unidades grupales de base como el Ayllu, en el caso de los Andes, o el Calpulli en el caso de Mesoamérica”⁷.

Es así como el Ayllu inca pasa a ser una institución importante y célula básica del Estado incaico, siendo en esta época dicho régimen el que sirvió de base para

⁵ Citado por CAFFERATA FARFAN, Alfredo. Op. Cit. Pág. 14.

⁶ Citado por CAFFERATA FARFAN, Alfredo. Op. Cit. Pág. 15.

⁷ BONILLA, Heraclio. *Comunidades de Indígenas y el estado nación en el Perú*. Comunidades Campesinas: Cambios y Permanencias. Ces Solidaridad. Chiclayo, 1988. Pág. 13.

poder adoptar un sistema de convivencia y de relación de orden colectivo para poder solucionar controversias que podían asegurar la subsistencia y el desarrollo de la misma sociedad. Cabe resaltar que el colectivismo fue el eje principal de la organización social del “Ayllu”⁸. Es decir, lo colectivo era el interés supremo del Estado Incaico y del Ayllu; mientras el interés particular estaba supeditado a ello siendo la base del desarrollo económico, político y social del denominado Imperio Inca y su milenaria vigencia y evolución, muy asociado al control del espacio y los recursos naturales, se entiende que con la conquista que se iniciara en 1532 y el posterior establecimiento de la colonia, el Ayllu no desapareció, sino más bien se convirtió en la base de la economía colonial. Al respecto BONILLA explica que: “El sistema colonial que la Metrópoli estableció en Hispanoamérica, estuvo fundado en la explotación de los indígenas. Con este propósito la población que logró sobrevivir a la conquista fue reagrupada en las denominadas “reducciones de indios” en donde fueron utilizados como fuerza de trabajo para intereses individuales y colectivos de los mismos campesinos”⁹.

Así ante lo complejo que le resultaba a la Corona española administrar una vasta extensión, así como sus nuevos millones de súbditos, la base del control recogió y reorganizó a la “Comunidad indígena” preexistente; es decir, al Ayllu, para garantizar sus propios propósitos. Sobre esta base la naciente colonia lograría garantizar la mejor manera de recabar los tributos para los soberanos. Y esa reorganización, significó un reordenamiento territorial de la población, la integración “obligada” de diferentes Ayllus, para conformar nuevos centros poblacionales, dando origen, ya dentro del nuevo tejido social colonial, a lo que primero se llamó “común de indios” y, posteriormente, comunidad,¹⁰. En este momento histórico fueron determinantes las políticas impulsadas por el Virrey Toledo respecto a las reducciones de indígenas en 1570, de esa forma nuestra sociedad en aquella época quedó compuesta por dos grupos poblacionales: los indios y los españoles.

⁸ VILLALTA LUZÓN, Laura Noemí. *Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y la Obligación Internacional del Estado Peruano en virtud del Convenio N°169 de la OIT*, Tesis para optar el Título de Abogado, Chiclayo, USAT., 2015. Pág. 21.

⁹ BONILLA, Heraclio. Op. Cit. Pág. 13.

¹⁰ CAFFERATA FARFAN, Alfredo. Op. Cit. Pág. 16.

Tal como señala CHUECAS, durante los albores de la colonia, con las Ordenanzas dictadas por el Oidor Gregorio González de Cuenca (1566) y con especial énfasis durante el gobierno del Virrey Toledo (1569 hasta 1581) la estructura de la organización de los ayllus se modificó para ser funcional a las necesidades de los conquistadores. Estos Ayllus fueron reagrupados en las denominadas “reducciones de indios”, las cuales respondían a los intereses políticos y económicos de los colonizadores, que habían sellado un pacto con la corona española permitiéndoles conseguir ventajas económicas para el Rey a cambio de que se les diera la autorización para el reparto de los indios y la explotación de las tierras¹¹. Tales reformas fueron implementadas por el Virrey Toledo durante su denominada “Visita General al Perú” (1570-1575) a través de la utilización de los indígenas aglomerados en las reducciones convirtiendo a los mismos en mano de obra siendo el medio de producción clave para los intereses de la corona española.

Según KLARÉN, este hecho fue consecuencia de un conjunto de reformas implementadas por el Virrey Toledo durante su llegada al Perú en 1570 época en la que se implementaron las políticas de represión contra los pueblos indígenas del Perú. Ante ello, el gran reto era agrupar a los indígenas para convertirlos en mano de obra para la economía colonial para lo cual primero se necesitaba una serie de herramientas para facilitar dichas políticas de control social, siendo la principal herramienta el adoctrinamiento del cristianismo, la coerción, la intimidación y, en últimos casos, la fuerza¹².

En torno a 1570, el virrey Toledo ordenó la realización de un censo de todos los indios del Perú entre los dieciocho y los cincuenta años y los resultados afirmaron que existían 1.677.697 personas, pertenecientes a 614 ayllus¹³. En esta situación, el Virrey entendió que la movilización de esta masa, si fuera guiada por un sentimiento de rebeldía podría convertirse en una amenaza para la corona, por lo que las medidas adoptadas durante su jurisdicción en el Perú trataban de soslayar

¹¹ CHUECAS citado por VILLALTA LUZÓN, Laura Noemí. *Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y la Obligación Internacional del Estado Peruano en virtud del Convenio N°169 de la OIT*, Tesis para optar el Título de Abogado, Chiclayo, USAT, 2015. Pág. 21.

¹² KLARÉN, Peter. *Nación y Sociedad en la Historia del Perú*, Lima, Editorial, Instituto de Estudios Peruanos, 2013, pág. 90.

¹³ *Ibidem*, pág 90.

e intimidar a los indígenas en lo social, lo económico, lo religioso y lo político, negándoseles el reconocimiento de derechos y exigiéndoseles el cobro de tributos hacia la corona.

Durante este lapso (1570-1575), tal como señala LAATS, la corona española otorgó tierras a las comunidades indígenas de tal manera que se establecieron dos formas de explotación de la tierra: a) una de manera colectiva cuyo producto servía para el pago de los tributos de la corona, y b) el resto de tierras de forma individual por los propios campesinos para su propia manutención¹⁴.

En el caso de Lambayeque, la realidad fue similar. Inclusive se puede afirmar que tales medidas de explotación antecedieron de alguna forma a las reformas toledanas pues en los albores de la conquista, es decir, a mediados del Siglo XVI, fue el oidor Gregorio Gonzales de Cuenca, el encargado de comenzar los procesos de reducción de los pueblos indígenas (aproximadamente en 1560). Esta reorganización es la que ha definido hasta nuestros días la estructura política y social del departamento de Lambayeque, constituyendo el origen y las bases legales sobre el territorio de lo que hoy conocemos como comunidades campesinas. Un ejemplo de la labor reorganizadora de Gonzales de Cuenca se aprecia en la creación de las Reducciones de Santa María de los valles de Chiclayo, San Martín de Reque, San Pedro de Monsefú, Lambayeque, entre otros. Momento histórico (entre 1565 a 1567) que marca el origen de actuales ciudades, así como de las comunidades campesinas de Reque y Monsefú¹⁵.

Es importante no olvidar que esta reorganización colonial tuvo su soporte legal que aún hoy es la base del derecho al territorio de muchas comunidades campesinas. Un ejemplo en nuestra región son las Comunidades campesinas de Mórrope, Cañaris u Olmos, que aún guardan sus documentos de propiedad otorgados en la etapa colonial de nuestra historia. Para la época republicana (1821-actualidad) la

¹⁴HENKJAN LAATS. *Propiedad y Autonomía en Comunidades Campesinas en el Perú, proyecciones desde la población*, Perú Marzo, 2000, p.01 [Ubicado el 04.XI.19]. Obtenido en <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Propiedad%20y%20Autonomia%20en%20Comunidades%20Campesinas%20en%20el%20Peru.pdf>

¹⁵ ZEVALLOS QUIÑONES, Jorge. *Historia de Chiclayo (siglos XVI, XVII, XVIII y XIX)*, Lima, Lib. Edit. Minerva, 1995. Pág. 193.

relación entre el Estado y las comunidades indígenas siguió siendo totalmente asimétrica e discriminatoria puesto que al adoptar formalmente el constitucionalismo liberal proveniente de las revoluciones liberales europeas, se asumió una idea de nuevo Estado que asumió como suyo y propio todo el territorio nacional, no reconociendo la diversidad de los pueblos originarios. Tal es así que en contra de lo que se pudiera creer, el advenimiento de la independencia y la naciente República, también significó el inicio de la vulnerabilidad patrimonial de las Comunidades. Precisamente BONILLA explica que las “comunidades indígenas” se convirtieron en el blanco de la política liberal implementada por diferentes gobiernos desde 1821.

Por su parte CONTRERAS, explica “tras la independencia y a lo largo del siglo XIX, la comunidad indígena no fue protegida y ni siquiera reconocida legalmente por el Estado republicano. Lejos de ello, fue relativamente perseguida, sobre todo en los años iniciales”¹⁶. Claramente, sus deseos de convertir al Perú en una república de pequeños propietarios estuvieron enfrentados con la persistencia de instituciones coloniales como la “comunidad” que sustraían la tierra del mercado e impedían la conversión de sus tenedores en propietarios directos¹⁷. Un claro ejemplo de este momento fue la legislación que el propio Bolívar redactó en 1825 con el propósito de disolver la comunidad. El referido decreto es el siguiente:

**“SIMÓN BOLÍVAR, LIBERTADOR,
Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú y Encargado
del Supremo mando de ella**

Considerando:

- I. Que a pesar de las disposiciones de las leyes antiguas nunca se ha verificado la repartición de las tierras con la proporción debida;
- II. Que la mayor parte de los naturales ha carecido del goce y posesión de ellas;
- III. Que mucha parte de dichas tierras, aplicables a los llamados indios, se hallan usurpadas con varios pretextos por los caciques y recaudadores;
- IV. Que el uso precario que se les concedió en el gobierno español ha sido sumamente perjudicial a los progresos de la agricultura y a la prosperidad del Estado;
- V. Que la Constitución de la República no conoce la autoridad de los caciques sino la de los intendentes de provincia y gobernadores de sus respectivos distritos; he venido en decretar, y

Decreto:

¹⁶ CONTRERAS, Carlos. “El impuesto de la contribución personal en el Perú del siglo XIX”, Revista HISTÓRICA XXIX.2 (2005), Pág. 67.

¹⁷ BONILLA, Heraclio. Op. Cit. Pág. 13.

1° Que se ponga en ejecución lo mandado en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto dado en Trujillo a 8 de abril de 1824 sobre repartición de tierras de comunidad.

2° En la masa repartible se incluirán aquellas de que se han aprovechado los caciques y recaudadores por razón de su oficio, esclareciéndolas los comisionados para la venta y distribución de las tierras.

3° La mensura, repartición y venta de tierras de cada provincia, se ejecutará por personas de probidad e inteligencia que proponga en terna al prefecto la junta departamental luego que se establezca bajo su responsabilidad; formándose por ella misma el arancel de las dietas y derechos que deban llevar aquellos en el desempeño de esta comisión.

6° Cada indígena, de cualquiera sexo o edad que sea, recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados.

7° En los lugares privados de riego y estériles, recibirán dos topos.

8° Los indígenas que fueron despojados de sus tierras en tiempo del gobierno español, para recompensar con ellas a los llamados pacificadores de la revolución del año 14, se les compensará en el repartimiento que se haga de las tierras de comunidad con un tercio más de terreno que el que se asigne a los demás que no hayan experimentado este perjuicio.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, a 4 de julio de 1825. 6°y 4°.

SIMÓN BOLÍVAR”¹⁸

Para LAATS, Bolívar estuvo inspirado en los principios liberales de la revolución francesa y, por lo tanto, pretendió dar solución al problema de la tierra, individualizando las tierras indígenas a través de la parcialización individual. Esta medida no tuvo los cambios esperados, siendo pocos (caciques y recaudadores) los beneficiados de la situación, en perjuicio de las Comunidades indígenas existentes, quienes empezaron a ser despojadas de sus tierras. Este hecho permitió el surgimiento de grandes hacendados que existieron entrando a la época republicana y que llegarían a extinguirse durante la reforma agraria de 1969 del General Juan Velasco Alvarado,¹⁹ la cual se tratará más adelante.

1.1. 2 Las comunidades campesinas desde la República hasta la actualidad.

¹⁸ De un impreso coetáneo: *Gaceta de Gobierno del Perú*, N° 46, tomo 8 del jueves 25 de agosto de 1825, pp. 1-2. También se encuentra en: *Decretos del Libertador*, tomo I, Pág. 410-411. El decreto dado por el Libertador el 8 de abril de 1824 en Trujillo, se halla en el tomo XXVIII, documento número 9.293, de la presente colección.

¹⁹ Cfr. HENKJAN LAATS. *Propiedad y Autonomía en Comunidades Campesinas en el Perú, proyecciones desde la población*, Perú Marzo, 2000, p.01 [Ubicado el 04.XI.19]. Obtenido en <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Propiedad%20y%20Autonomia%20en%20Comunidades%20Campesinas%20en%20el%20Peru.pdf>

KLARÉN menciona que para 1820 los españoles perdieron el control político de Lima, la capital del Perú, debido a que no tenían fuerza militar para poder defenderla de los movimientos independentistas. Es el 28 de Julio de 1821 en donde José de San Martín proclamó la independencia y asumió el cargo temporal de protector convocando a las elecciones de un congreso para posteriormente abolir la esclavitud a través de decretos poscoloniales que incluían la libertad para todo tipo de esclavos, la abolición del tributo indígena, del trabajo forzado y la trascendental declaración de que todos los indios serían llamados peruanos²⁰.

Así mismo, el autor manifiesta que la conquista progresiva de los derechos indígenas no fueron consecuencia directa de la independencia, debido a que así como en la época colonial existía una república de españoles y una república de indios que evidenciaban ya una superposición de una clase que oprimía a la otra, durante los albores de la república “los constructores criollos de la independencia procedieron inventar o superponer la idea de una única nación peruana bajo la influencia de la ilustración, pero que en realidad, esta fue una ficción de la cual los nativos andinos siguiendo siendo excluidos”²¹. Por lo que los indios tuvieron que organizarse exigiendo al nuevo Estado republicano que se reconocieran y defendieran sus derechos indígenas.

Adentrada la época constitucional, desde 1821 la situación de las comunidades campesinas fue reconocida por primera vez en la Constitución de 1920 en el art. 58, que establecía: “el Estado reconoce a las comunidades indígenas y les otorga protección”. Posteriormente fue en la Constitución de 1933 en su artículo 207° en donde se señaló que las comunidades indígenas tienen existencia legal y se reconoció su personería jurídica²². Como hemos visto, un resultado político y social del maltrato que han sufrido los pueblos indígenas del Perú a lo largo de la historia es la pérdida de sus territorios. Las medidas políticas basadas en la supremacía racial de los españoles sobre los pueblos andinos generaron que durante la

²⁰ Cfr. KLARÉN, Peter. Ob cit., Pág.170.

²¹ Ibídem

²² Cfr. VILLALTA LUZÓN, Laura Noemí. Ob cit., Pág. 24.

República la configuración territorial del país estuviera dada a pocos propietarios terratenientes de propiedades que durante el siglo XIX se denominaron haciendas.

Un hecho relevante para este contexto fue la Ley de Reforma Agraria (DL N°17717) promulgada en 1969 por el General Juan Velasco Alvarado que “rebautizó a las comunidades indígenas por comunidades campesinas, sin embargo, no se ocupó en absoluto de las llamadas tribus selváticas, que continuaron siendo vistas como salvajes”²³. Estas medidas obedecían a que antes del golpe de Estado realizado por el General peruano, las condiciones de desigualdad en el Perú eran alarmantes. Según KLARÉN: “el Perú en términos socioeconómicos, tenía a comienzos de la década de 1960, tal vez la peor distribución del ingreso y la más alta concentración de la riqueza de todos los países de América del Sur. Por ejemplo, el cinco por ciento de la población más rica recibía cuarenta y ocho por ciento del ingreso nacional; más notable resultaba el hecho de que el diecinueve por ciento se concentrase en el uno por ciento de la población. En cambio, los dos dóciles más pobres apenas se repartían el 2,5 por ciento del total”²⁴.

Pero tales condiciones no eran solo producto de una desigualdad económica, sino también que tal desigualdad era paralelamente equivalente a la distribución social, racial y geográfica de nuestro país; en otras palabras, los indios (o campesinos) seguían siendo los más desplazados y olvidados confinados en grandes haciendas en las que trabajaban al servicio del patrón en condiciones propias de la edad feudal. En ese sentido, tales condiciones materiales fueron las bases que sentarían la revolución peruana realizada por el General Juan Velasco Alvarado el 03 de octubre de 1969, abriendo una nueva oportunidad para construir una nueva historia a las comunidades campesinas.

En 1974 se promulgó el DL N°20653²⁵, Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las regiones de Selva y Ceja de Selva. Esta ley es importante porque reconoce a las tierras comunales de las tribus selváticas como inembargables, inalienables e imprescriptibles; promoviendo la protección integral del territorio. Así mismo, siendo la denominada “revolución peruana” uno de los

²³ Cfr. VILLALTA LUZÓN, Laura Noemí. Ob cit., p.25.

²⁴ KLARÉN, Peter. Ob cit., p.393.

²⁵ Ver Ley N° 20653 Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las regiones de la Selva y Ceja de Selva publicada el 24 de junio de 1974.

sucesos más importantes del siglo XX y su mayor reforma el proceso de Reforma Agraria, dichos cambios se vieron reflejados en la Constitución de 1979, la misma que estableció derechos como el reconocimiento legal, personería jurídica, y la autonomía, de las comunidades nativas y campesinas.

Según el informe de adjuntía N° 002-2018 –AMASPPI PPI del 28 de diciembre del 2018, realizado por Defensoría del Pueblo, entre los actuales problemas que enfrentan las comunidades campesinas se ha encontrado, a nivel regional, la existencia de un lento avance en el reconocimiento y titulación comunal de sus territorios. Así mismo, se señala la inobservancia de dispositivos legales sobre el saneamiento físico legal y el exceso de trámites que deben realizarse para lograr el título de la comunidad²⁶. El informe señala además que “existe un marco normativo engorroso y desfasado, vigente por más de 30 años, que exige a las comunidades transitar por más de 20 pasos para asegurar sus derechos”. En los casos de las comunidades de Alto Tamaya Saweto, ubicadas en Ucayali, transcurrieron 12 años para lograr su título de propiedad el cual fue otorgado luego de una amplia campaña mediática por el asesinato de cuatro de sus líderes que reclamaban los derechos de sus tierras frente a personas que realizaban actividades ilícitas en sus tierras²⁷.

En el caso de Lambayeque se cuenta con 28 comunidades campesinas de las cuales 18 están reconocidas y tituladas y 10 están sin titular²⁸. El Ministerio de Agricultura ha señalado que dentro de las 28 comunidades campesinas reconocidas existen 18 actualmente tituladas y 10 pendientes de titulación siendo un total de 33,737 familias, las cuales, viven en un total de 448, 005.71 Has²⁹.

²⁶ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Un largo camino hacia la titulación de comunidades campesinas y nativas*. 2018 [Ubicado el 02. XI. 19] Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf>

²⁷ *Ibíd*em

²⁸ INSTITUTO BARTOLOME DE LAS CASA. *Directorio de comunidades campesinas en el Perú*. [Ubicado el 02. XI. 18] Obtenido de <http://www.ibcperu.org/wp-content/uploads/2017/06/DIRECTORIO-DE-COMUNIDADES-CAMPESINAS-DEL-PERU-2016.pdf>

²⁹ INFORMACION DE COMUNIDADES CAMPESINAS A NIVEL NACIONAL. DISPACR-DGA-MINAGRI, [Ubicado el 09.I. 20] Obtenido de <https://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/catastro-rural/comun-campesinas.pdf>

Es predecible que aún faltan titular más comunidades campesinas constituyendo ésta una desprotección de sus territorios a nivel nacional que se encuentran constantemente amenazados por factores como la expansión de la urbe, la agricultura y la generación de megaproyectos a gran escala. Tal es así, que según el previamente citado Informe Defensorial, la falta de los mecanismos legal que las protejan han sido aprovechados por organizaciones que se dedican a actividades ilícitas en zonas donde la presencia del Estado es casi nula, hecho que deja en indefensión a las comunidades campesinas³⁰. Tales hechos generan la necesidad de una normativa que se ajuste a la actual realidad de las comunidades que se encuentran en un estado de indefensión. Uno de los mecanismos recientes ha sido la creación de un registro especial de Comunidades Campesinas y Nativas a través del Ministerio de Cultura y su Viceministerio de Interculturalidad siendo el objetivo de dicha inscripción que las Comunidades pueda acceder a los mecanismos de la Consulta Previa, buscándose identificar a las comunidades en caso de conflicto por actividades de inversión en sus territorios.³¹

1.2. La tutela de las comunidades campesinas en el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

En el presente acápite se definirá las diferencias entre comunidades indígenas, nativas y campesinas, se especificará cuáles son sus derechos reconocidos en la actualidad y en qué instrumentos jurídicos se encuentran tutelados examinando tanto el ordenamiento jurídico internacional como el nacional.

En cuanto a su existencia y reconocimiento legal, PEÑA distingue dos niveles de reconocimiento por parte del Estado hacia las comunidades campesinas: la existencia de hecho y la existencia legal. La existencia de hecho se basa en la idea que las comunidades han existido desde antes de la aparición del Estado y, en ese

³⁰ Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Un largo camino hacia la titulación de comunidades campesinas y nativas*. 2018, pág. 8.

³¹ Cfr. PEÑA JUMPA, Antonio. *Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis exegético del Artículo 89º de la Constitución*. 2006 [ubicado el 14.I. 2020]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800/13357>

sentido, su existencia es trascendental a cualquier reconocimiento legal. La segunda dimensión, tiene que ver con su reconocimiento legal por parte de las instituciones del Estado, basado en la Constitución y las Leyes.³² FIGALLO citado por PEÑA señala que en Perú, las Comunidades Andinas y Amazónicas fueron reconocidas por primera vez en la Constitución Política de 1920³³ siendo a partir de dicha Constitución que las autoridades estatales estuvieron obligadas a respetar a los comuneros miembros de dichas comunidades y a promover su desarrollo a través de políticas diferenciadas³⁴.

Así mismo, cabe mencionar que la existencia legal de las Comunidades Andinas y Amazónicas comprende dos niveles: el de sujetos individuales y el de comunidad como sujeto colectivo. Como sujetos individuales los integrantes de una comunidad campesina o indígena tienen derechos y obligaciones al igual que cualquier ciudadano al margen de si su comunidad esté o no reconocida legalmente. En la dimensión colectiva se garantiza que la comunidad exista como un sujeto colectivo, esto quiere decir que el conjunto de sus miembros se identifique con su propia cultura garantizada por el Estado. A la vez, la dimensión colectiva comprende dos aspectos: el primer aspecto es de poseer un reconocimiento general y, el segundo, de poseer un reconocimiento específico. El primero otorga a la Comunidad un reconocimiento más allá de lo estrictamente legal de su reconocimiento en una Resolución administrativa e inscripción en los Registros Públicos, el segundo reconocimiento tiene que ver específicamente con su identificación en una Resolución Administrativa y su Inscripción en los Registros Públicos³⁵.

³² *Ibíd.*

³³ El artículo 58º de la Constitución de 1920 establecía: Art. 58º.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.

³⁴ FIGALLO citado por PEÑA JUMPA, Antonio. *Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis exegético del Artículo 89º de la Constitución*. 2006 [ubicado el 14.I. 2020]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800/13357>

³⁵ *Ibíd.*, 200.

1.2.1 Definiciones de Pueblos indígenas, Pueblos Tribales y Comunidades Campesinas y Nativas establecidos en el Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la OIT desarrolla los conceptos de Pueblos Indígenas y Tribales dentro de los cuales incluye los conceptos de Comunidad Campesina o Andina y de Comunidad Nativa o Amazónica, los mismos que se encuentran desarrollados en su artículo 1:

“1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad [indígena] o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido el que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.

El párrafo 1 del inciso “a”, define el concepto del pueblo tribal mientras que el párrafo 1 del inciso “b” define el concepto de pueblo indígena. Según PEÑA, el concepto de Pueblo Tribal coincide con el concepto de comunidad nativa, a la vez, que el concepto de Pueblo Indígena coincide con el concepto de Comunidad Campesina o Andina. En ese sentido, no existen gran diferencia salvo las características sociales, culturales y económicas diferentes entre ellas y que se encuentran reguladas el inciso «a» las cuales encontramos tanto en las Comunidades Andinas como Amazónicas”. Así mismo, ambos grupos tienen costumbres, tradiciones o una legislación especial así como sus poblaciones o

territorios han existido desde antes de la conquista y la colonización española siendo aplicable lo estipulado en el inciso “b”³⁶.

Así mismo, un elemento que puede distinguir a una población de la otra es el relacionado al elemento subjetivo el cual se encuentra en el párrafo 2 en cuanto a la conciencia de identidad. Es decir, si una comunidad se considera “tribal”, se aplica el carácter de “pueblo tribal”, siendo que debe darse importancia a como se reconozca dicha comunidad teniendo como referencias sus costumbres, y antecedentes históricos anteriores a la conquista española³⁷.

1.2.2. Los derechos de las comunidades en el Convenio 169 de la OIT.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es un instrumento jurídico internacional que vela por los derechos fundamentales de las comunidades indígenas. Dicho instrumento internacional ha establecido criterios para identificar a las comunidades a las cuales resulten aplicables sus normas y estándares internacionales que desarrollen garantías especiales relacionadas al uso de sus tierras.

Dichos criterios pueden ser objetivos y subjetivos³⁸. El criterio objetivo está determinado por tres aspectos: a) se traten de pueblos que existan desde la colonización o conquista, es decir, desde antes de la formación del Estado, b) cuando conserven sus tradiciones, instituciones sociales, culturales, económicas y políticas y c) tener reconocimiento como comunidades por encima de su situación jurídica. Por otro lado, el criterio subjetivo refiere a que tales pueblos se reconozcan y perciban como pueblos indígenas; es decir, que se identifiquen como descendientes de pueblos originarios y, en esa medida, tengan una identidad e instituciones propias al margen de la forma legal que tengan.

³⁶ Cfr. PEÑA JUMPA, Antonio. *Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis exegético del Artículo 89º de la Constitución*. 2006 [ubicado el 14.I. 2020]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12800/13357>

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Cfr. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. *La Consulta Previa de los Pueblos Indígenas Análisis, y comentarios de cada Artículo de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento*. Editorial Instituto de Defensa Legal Perú, pág.52.

Estas características se encuentran definidas en el artículo 1 del presente convenio. Así mismo, el Convenio 169 de la OIT señala en su artículo 2: “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Es decir, el Convenio vincula al Estado atribuyéndole un rol de compromiso por tener que realizar acciones coordinadas y sistemáticas con miras a proteger la vulnerabilidad de los territorios de las comunidades. Este compromiso se encuentra desarrollado en el artículo 2 que establece las medidas que el Estado debe adoptar: a) efectivizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de los mismos derechos que el resto de la población, b) promover los derechos sociales, económicos y políticos de dichos pueblos en relación al respeto de su cultura, costumbres y tradiciones, c) ayudar a los miembros de la comunidad o pueblo interesado a eliminar las diferencias sociales y económicas generadas por la desigualdad.

En el caso de Perú, el Convenio 169 de la OIT ha sido ratificado en el año 1993 y ha entrado en vigencia en 1995. Si bien es cierto, la Constitución vigente de 1993 no menciona taxativamente a la consulta previa, ni hace referencia a ella, se puede considerar que el Convenio 169 de la OIT forma parte del derecho nacional según el artículo 55 de la Constitución y la Cuarta Disposición Final de la misma³⁹. El art. 55 manifiesta que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y la Cuarta Disposición final afirma que “las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En ese sentido, es como prevalece la teoría del bloque de constitucionalidad. La teoría del bloque de Constitucionalidad permite reconocer jerarquía

³⁹ Cfr. COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDEGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA. *Informe Regional Comparativo. Desarrollo de los Derecho a la Consulta Previa, Territorio, Salud y Educación reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú*, Lima, Derecho Ambiente y Recurso Naturales, 2016, pág.11

constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución⁴⁰.

Así mismo, el Convenio 169 de la OIT es de vital importancia para la protección de los pueblos indígenas, pues, señala que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de sus derechos fundamentales, derechos humanos y libertades sin ningún tipo de obstáculo ni discriminación (artículo 3 inciso 1) especificando además, que no se puede emplear ningún tipo de violencia, fuerza o coerción que viole los derechos ya mencionados (Artículo 3 inciso 2). Para ello, el Convenio 169 de la OIT exhorta al Estado a establecer medidas especiales que estén *destinadas “a salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.” (Artículo 4 inciso 1).*

La OIT exhorta, además, a que tales medidas deben darse en el marco del respeto de los deseos expresados libremente por los pueblos interesados exhortando a los gobiernos a la consulta previa como mecanismo previo a la implementación de políticas o proyectos que puedan afectar su vida y territorio.

En tal sentido, el artículo 6 inciso 1 señala que deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Además, los pueblos deben ser partícipes de dichas políticas, para ello, los gobiernos deben establecer mecanismos de participación, para que los pueblos interesados puedan participar libremente en todo tipo de programa o política que les concierna. En cuanto a la territorialidad y su protección, el Convenio 169 OIT manifiesta en su artículo 11: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales

⁴⁰ Cfr. GÓNGORA, Manuel. *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius Constitutionale Commune Latinoamericano*. 2014 [ubicado el 19.XI 2019]. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf> pág.301.

y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

Podemos apreciar que se garantiza en el marco el derecho a la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente los pueblos ocupan. Las mismas comunidades campesinas tienen la potestad de poder enrumbar sus propios planes económicos, sociales y políticos sin injerencia del Estado. Así mismo en su artículo 12 señala que: “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Se desprende de este artículo el carácter obligatorio de protección que debe cumplir el Estado en un rol protector de las comunidades. El artículo 13 del Convenio 169 de la OIT señala que el territorio indígena es aquella área que cubre la totalidad del hábitat que ocupa o utiliza un pueblo indígena.

Un aporte interesante del Convenio es el reconocimiento de una vinculación de tipo especial entre un pueblo indígena y su territorio; es decir, lo que caracteriza a un pueblo indígena y su territorio es la existencia entre ambos de una vinculación especial más allá del simple uso económico de la tierra. Tal vinculación es espiritual, religiosa e íntima de un pueblo con su territorio. Es así tal vinculación se diferencia con el resto de los derechos humanos. Es por ello, el otorgamiento de una primacía respecto de otros derechohabientes que puedan pretender un uso económico de sus tierras⁴¹.

1.2.3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El artículo 26.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de su ocupación tradicional⁴². Así mismo, ha reconocido que el territorio de un

⁴¹ Cfr. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN INTERCULTURAL. *La Gobernanza Territorial*. Lima, Servindi, 2016, p.34.

⁴² *Ibidem*

pueblo indígena es transgeneracional. Es decir, la disposición de sus tierras no termina con una generación, sino que tal disposición es exclusiva y se hereda de generación en generación. En esa línea, la citada Declaración señala en su artículo 25 que los pueblos deben asumir la responsabilidad de proteger sus territorios para con las generaciones venideras. En otras palabras, el territorio es propiedad colectiva transgeneracional y no puede ser comprendido como propiedad absoluta para una sola generación porque existe la obligación de entregar dichas tierras a las futuras generaciones de pueblos indígenas. Tales factores, se expresan en un conjunto de garantías como las de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad⁴³.

Por inalienabilidad de la propiedad nos referimos a que las tierras comunales no pueden ser enajenadas⁴⁴. Si nos remitimos a la Constitución de 1979 podemos encontrar que este derecho se encuentra estipulado de manera expresa en su artículo 163°: “[Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas] también son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero...”.

Tal como señala el texto normativo citado, existían dos supuestos en los cuales podía operar la inalienabilidad de las tierras comunales: la primera, la decisión de más de dos tercios de la asamblea total de comuneros y siempre que favorezca a la comunidad, y la segunda, por expropiación por necesidad y utilidad pública. Estas razones se mantienen vigentes a la fecha de hoy⁴⁵.

La imprescriptibilidad es un carácter esencial de las tierras comunales pues se exentan de ser pasibles del proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, el cual implica que un tercero pueda adquirir la propiedad del terreno por la sola posesión del mismo durante un tiempo determinado por el lapso de 10 años. Ni siquiera las autoridades del Estado pueden adquirir un terreno comunal mediante prescripción adquisitiva alegando el lapso de 10 años de posesión o el abandono

⁴³ Cfr. SERVINDI. Op.cit. Pág. 34

⁴⁴ Cfr. PEÑA JUMPA. Op. Cit. Pág. 204.

⁴⁵ Ibídem.

de dichas tierras. Este carácter permite a las comunidades poder tener la seguridad jurídica sobre sus tierras para poder desarrollar su cultura⁴⁶.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha dado reconocimiento en su artículo 26 al derecho a la libre autodeterminación en asuntos territoriales. Los pueblos indígenas tienen el derecho a poseer, utilizar, desarrollar, y controlar las tierras y recursos de sus territorios y a conservarlos.

En su artículo 4, se reconoce también a) el derecho a la autonomía o al autogobierno en sus asuntos internos, b) el derecho de los pueblos indígenas a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus propias costumbres y decisiones y de acuerdo a sus propias autoridades y sistemas de justicia y c) se reconoce el derecho de un pueblo indígena a ser consultado por el Estado de manera previa, libre, informada antes de permitir cualquier uso que pueda afectar su territorio con el fin de llegar de acuerdo o lograr su consentimiento⁴⁷. Así mismo, no puede confundirse el hecho de que la tierra no pueda ser objeto de relaciones económicas entre los mismos comuneros o sus cercanos a través de actividades como la agricultura y ganadería.

La inalienabilidad opera en cuanto a terceros ajenos a la comunidad⁴⁸. Por inembargabilidad de la propiedad comunal entendemos que no opera el embargo sobre los territorios comunales. Este derecho puede ser complementario pues garantiza la materialización de la inalienabilidad y la imprescriptibilidad⁴⁹. Tales derechos se encuentran recogidos expresamente en el artículo 163 de la Constitución de 1979 citado líneas arriba se establecía que: “Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles...”. Este derecho permite a las Comunidades proteger sus territorios frente a intereses particulares (grandes corporaciones y grupos empresariales, así como, intereses

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Cfr. SERVINDI. *La Gobernanza Territorial*, Pág. 36

⁴⁸ Cfr. PEÑA JUMPA, *Las Comunidades Campesinas y Nativas*, Pág. 204

⁴⁹ Cfr. *Ibíd.*, Pág. 205.

de inversión y megaproyectos de gran capital por parte de asociaciones entre particulares y el Estado).

1.2.4 Las Comunidades Campesinas y Nativas en el marco de la Constitución Política de 1993.

La actual Constitución contempla el reconocimiento de manera explícita del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación. Tal es así como se encuentra estipulado en su artículo 2 que habla de los Derechos Fundamentales de la persona:

Artículo 2.- Derechos Fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

19. A su identidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen ese mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Por igualdad ante la ley, entendemos que todas las personas que viven en el territorio nacional son iguales ante Ley. En ese sentido, el Estado reconoce por igual sin distinguir si la persona viene de una comunidad indígena, campesinas o si es un ciudadano que vive en una zona urbana. Nuestra Constitución en su artículo 2 ha señalado que no existe distinción por razones de sexo, raza, opinión, condición económica o religión.

En cuanto a la propiedad y la herencia, las comunidades campesinas tienen la propiedad de sus territorios y estos son transferibles en herencia a lo largo de todas sus generaciones. Es decir, este derecho de propiedad se encuentra limitado en cuanto a la utilización propia de la tierra para la propia subsistencia de la comunidad misma y de las futuras generaciones⁵⁰. No es una libertad de propiedad absoluta, en la medida que el carácter de la propiedad está limitado hacia el uso en armonía con las costumbres propias de toda comunidad campesina es así como en el

⁵⁰ DERECHO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Derecho de los Pueblos Indígenas en el Perú, 2018*. [Obtenido de 02.02.20] Ubicado en https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-2-Pueblos-indigenas-y-derecho-al-territorio-aprobada-14-05_18_R.pdf

artículo 89 de la Constitución se establece que la propiedad de las tierras de las comunidades es imprescriptible.

El artículo 2, inciso 2 hace alusión a que tenemos derecho a gozar de un ambiente equilibrado. Este derecho, de carácter colectivo ha sido recogido por nuestra Carta Magna en la medida en que ha sido reconocido como un derecho de tercera generación, pues pretender preservar la integridad social de toda la comunidad⁵¹. Según CARHUATOCTO, “El derecho a un ambiente sano y equilibrado implica la obligación de conservar la diversidad biológica y mantener la continuidad de los ecosistemas, lo que se verá traducido necesariamente en el cumplimiento de las evaluaciones de impacto ambiental (instrumentos de gestión ambiental), el respeto a los límites máximos permisibles, el ordenamiento territorial, en la zonificación ecológica y económica, las zonas de protección ecológicas, la conservación in situ y las áreas naturales protegidas (nacionales, regionales, municipales y privadas) así como la efectiva fiscalización de actividades productivas que impliquen riesgos al ambiente”⁵².

Como hemos señalado, el Estado reconoce el derecho a la propiedad de las comunidades campesinas sobre sus tierras, y además el derecho a la identidad étnica y cultural de las mismas. Uno de los derechos fundamentales más importantes reconocidos por la Constitución es el derecho de la Autonomía Comunal. Tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 89 de la Constitución el mismo que señala:

Artículo 89.- Comunidades Campesinas y Nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

⁵¹CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *El Derecho a un ambiente sano y equilibrado*, 2009. [Ubicado el 02.02.20] Obtenido de <http://idladsperu.blogspot.com/2009/05/el-derecho-un-ambiente-sano-y.html>

⁵² Ibídem

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

El Estado reconoce en el marco constitucional el derecho de las comunidades a la autonomía en su organización interna; es decir, ningún organismo o institución ajena a la comunidad puede imponer alguna forma de organización al interior de la comunidad. Así mismo, las formas de trabajo y el uso de sus tierras son también autónomos. Tal derecho ya había sido reconocido precedentemente desde la Constitución de 1979 la misma que reproduce en buena medida el reconocimiento a la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas. Así como el carácter inembargable, inalienable e imprescriptible de sus territorios, conceptos que han sido explicados anteriormente. Según ALVAN, la intención de la Constituyente de 1979 habría tenido una intención integracionista entre las comunidades indígenas y campesinas el resto de la ciudadanía urbana peruana⁵³.

1.2.5. Ley General de Comunidades Campesinas, Ley Nro. 24656 publicada el 14 de Abril de 1987.

En el presente acápite se analizarán los dos primeros artículos de la ley debido a que regulan el conjunto de derechos fundamentales de las comunidades campesinas.

El artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas reconoce su autonomía en el uso libre y disposición de sus tierras señalando; además, que el Estado debe ser el encargado de garantizar la integridad del derecho de propiedad del territorio de las comunidades campesinas.

Este derecho en la actualidad se enfrenta a la problemática de despojo. Tal como señala RUIZ son muchos los casos de personas, que pese a no tener la condición de comuneros calificados y ni siquiera ser comuneros empadronados, han logrado de forma irregular, la posesión o simplemente ocupan territorios de las comunidades campesinas, sin tener ningún derecho, invocando títulos y

⁵³ ALVAN PERALTA, Walter. *Análisis de la normatividad sobre la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades nativas, 1998* [ubicado el 23.I 2020]. Obtenido en https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_12.pdf Pág. 3.

documentos, a pesar que la comunidad campesina tiene título saneado y debidamente inscrito en registros públicos⁵⁴.

Este hecho ha generado que muchas comunidades pierdan sus territorios pues nuevos territorios ocupados han sido destinados a usos no relacionados a la actividad comunal, desnaturalizando el uso tradicional de las tierras destinadas a la agricultura, ganadería y turismo. En el peor de los casos, las tierras han sido ocupadas por traficantes de tierras que propician la lotización de terreno comunal para construcción urbana⁵⁵.

Es por ello que la Ley de Comunidades Campesina establece que para ser “comunero calificado” se requiere:

- “a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil;
- b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad;
- c) No pertenecer a otra Comunidad;
- d) Estar inscrito en el Padrón Comunal;
- e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad”.

No todo miembro de la comunidad puede tener derecho a la parcela familiar, sino solo los comuneros calificados. Como precisa el artículo 6 de la Ley 24656, “Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales”⁵⁶.

Es necesario mencionar que en la comunidad no existe propiedad individual sino colectiva sobre sus tierras. Por ello, se necesita proceder a proteger la misma comunidad estableciendo los requisitos señalados para poder acceder como comunero calificado.

⁵⁴RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. *¿Cómo defender el territorio de las comunidades campesinas del despojo?*, 2018. Ubicado el [26. I. 2020] Obtenido en <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/20/03/2018/como-defender-el-territorio-ancestral-de-las-comunidades-campesinas>

⁵⁵ Cfr, INSTITUTO DEL BIEN COMÚN. *Comunidades Campesinas de Lima. Sus territorios en peligro por minería y tráfico de tierras*. 2019, Ubicado el [22. I. 2029] Obtenido en <https://ibcperu.org/publicacion/comunidades-campesinas-de-lima-sus-territorios-en-peligro-por-mineria-y-trafico-de-tierras/>

⁵⁶ RUIZ MOLLEDA, Op.Cit.

El artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas define a las Comunidades Campesinas como organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

En ese sentido, en este capítulo, hemos podido comprobar como los Derechos de las Comunidades Campesinas se encuentra tutelados en el marco jurídico nacional e internacional y que este conjunto de derechos se encuentran protegidos dentro del marco del bloque de constitucionalidad. Por ello, en el siguiente capítulo se analizará en qué medida han sido afectados dichos derechos en la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape y su Área de Conservación Privada durante el conflicto socio-ambiental de Chaparri

CAPÍTULO 2

EL DESARROLLO DEL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL EN LA COMUNIDAD CAMPESINA SANTA CATALINA DE MUCHIK. EL CASO CHAPARRÍ.

2.1 Origen de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.

El Departamento de Lambayeque se ubica al norte del Perú y tiene una extensión superficial de 14,231.30 km². El presidente constitucional del Perú José Balta proyectó la creación del departamento de Lambayeque por Decreto Supremo del 7 de enero de 1872 y el 1 de diciembre de 1874 se confirmó su creación por el dispositivo legal firmado por el Vice-presidente Manuel Costas. En su origen sus provincias fueron Chiclayo y Lambayeque y su capital la ciudad de Chiclayo, ambas provincias desmembradas del Departamento de la Libertad⁵⁷.

El Departamento de Lambayeque cuenta con una población de 1, 260.650 habitantes. A 50 minutos de la capital norteña se ubica el distrito de Chongoyape cuya población es de 17,940 habitantes. Allí se ubica la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, cuya extensión de 42,412.60 hectáreas es reconocida desde 1977 por el Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social

⁵⁷Gobierno Regional de Lambayeque. [Ubicado el 10.CX.2017] Obtenido en <https://www.regionlambayeque.gob.pe/web/?pass=Mg>

(SINAMOS)⁵⁸. Está conformada por tres sectores. El primero de 20,307.71 hectáreas, el segundo de 413.12 hectáreas, y el tercer sector de 21,391.77 hectáreas. Solo 34,412 hectáreas pertenecen al Área de Conservación Privada de Chaparrí (o conocida por el nombre comercial de Reserva Ecológica de Chaparrí).

Como se aprecia en la tabla N. °1, el Área de Conservación Nacional de Chaparrí (en adelante, ACP de Chaparrí) es una de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) más grandes de la costa Norte, representando el 53.4% de la superficie total protegida en Lambayeque.

TABLA N°1. AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LAMBAYEQUE			
REGIÓN	NOMBRE DEL ANP	CATEGORÍA	EXTENSIÓN EN HÁS.
LAMBAYEQUE	Bosque de Pómac	SH	5,887.38
	Laquipampa	RVS	8,328.64
	Bosque Huacrupe - La Calera	ACR	7,272.27
	Bosque Moyán – Palacio	ACR	8,457.76
	Chaparrí	ACP	34,412.00
	La Huerta del Chaparrí	ACP	100.00
SUPERFICIE TOTAL ANP EN LAMBAYEQUE			64,458.05

Fuente: Elaboración propia a partir de datos disponibles en la página web oficial del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAMP), Lambayeque, 2017.

Las tierras y bosques de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape son propios de un ecosistema de bosque seco territorial y albergan gran parte de la flora autóctona del norte peruano, entre ellos, Algarrobo, Palo Santo, Hualtaco y Zapote. Además es una zona rica en fauna silvestre, teniendo

⁵⁸ Resolución SINAMOS 278-91 RENOM del año 1977.

como especies protegidas la población más alta de Pava Aliblanca⁵⁹, especie en peligro crítico de extinción⁶⁰. Asimismo en el Área de Conservación Privada de Chaparrí existen especies protegidas como el Cóndor Andino y Real, el Zorro Costeño, el Guanaco y el Pitajo de Tumbes⁶¹, representando además un gran patrimonio biodiverso. A todo esto se suma la mayor atracción y emblema de la Reserva Ecológica de Chaparrí siendo el cuidado y protección del Oso de Anteojos, una especie en peligro de extinción que es objeto de la visita de miles de turistas al año, generando un impacto económico de desarrollo sustentado en un turismo ecológico sostenible.

Esta comunidad campesina se funda en el año 1975 y fue reconocida por el Estado como tal mediante resolución de SINAMOS N°353-OAE- ORAMS-N- N°77 de fecha 19 de septiembre de 1977. En el año 1999, los propios comuneros tienen la iniciativa de apostar por el conservacionismo de sus tierras aprovechando la riqueza y potencialidad de la zona debido a que eran asediados por cazadores furtivos y taladores ilegales. A partir de declararse comunidad ecológica pasaron a convertirse en una comunidad campesina que apuesta por la conservación privada⁶².

En el año 1999 se llevó a cabo una Asamblea General en la que los comuneros acordaron auto determinarse como Comunidad Campesina Ecológica. De esta manera, iniciaron un proceso de cuidado de bosques secos naturales y protección de la fauna silvestre existente en el territorio comunal desarrollando proyectos sostenibles con fines conservacionistas de desarrollo de turismo ecológico, siendo el más importante el referido a crear un área destinada exclusivamente para reserva ecológica⁶³.

⁵⁹ Ruta Moche. [Ubicado el 21.X.2017] Obtenido en <http://rutamoche.net/chiclayo-la-pava-aliblanca.html>

⁶⁰ CUERVO ALVARES, B. *Otro mundo es posible*, 2015. [Ubicado el 23.X.2017] Obtenido en <http://www.otromundoesposible.net/la-pava-aliblanca/>.

⁶¹ GO2 PERU. *Áreas Naturales Protegidas*. Chiclayo. [Ubicado el 24.X.2017] Obtenido de o en http://www.go2peru.com/spa/guia_viajes/chiclayo/areas_naturales.htm

⁶² LA REPUBLICA. *Reserva Ecológica de Chaparrí en peligro*, 2017 [Ubicado el 29.X.2017] Obtenido en <http://larepublica.pe/cultural/1048358-reserva-ecologica-de-chaparrí-en-peligro>

⁶³ *Ibidem*.

En el año 2001, dicha iniciativa de Conservación Privada fue reconocida por el Estado a solicitud de los comuneros. Es así como se logra el reconocimiento oficial de 34, 412 mil hectáreas de la comunidad como Área de Conservación Privada⁶⁴ (RMN N°1324-2001AG), logrando ser la primera Área Natural Protegida de gestión campesina del país⁶⁵. Posteriormente y a raíz de este suceso han surgido 119 Áreas de Conservación Privada en el Perú⁶⁶, siendo el Área de Conservación Privada de Chaparri el primer modelo de conservación de comuneros campesinos, que ha sido premiado en diversas oportunidades por instituciones gubernamentales y organizaciones que protegen el medio ambiente, siendo un honor y logro para la comunidad, el turismo y Lambayeque.

Según el artículo 3 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley Nro. 26834) son consideradas Áreas de Conservación Natural protegidas las Áreas de Conservación Privadas. En el año 2011 el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP), renovó la condición de Área de Conservación Privada a la Reserva de Chaparrí que le había sido atribuida en el 2001 pero esta vez le otorgó dicha condición a perpetuidad según la resolución N°153-2011 MINAM⁶⁷. En definitiva, la Reserva Ecológica de Chaparrí, cuyo padrón original estaba conformado por 319 comuneros⁶⁸ hasta el 2011 venía siendo dirigida por sus verdaderos comuneros no solo encaminada hacia la conservación de especies protegidas de valor biológico, turístico y cultural sino que además se venía consolidando como uno de los motores económicos de turismo sostenible en toda la zona norte del Perú a través de la conformación de la Asociación de Conservacionistas del Turismo de Chaparrí (ACOTURCH). Sin embargo, todo lo logrado por los comuneros autóctonos y legítimos de la comunidad se ha visto

⁶⁴ SERVICIO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO. SERNANP. *Áreas de Conservación Privada*. [ubicado el 23.X.2017] Obtenido de <http://www.sernanp.gob.pe/areas-de-conservacion-privada>

⁶⁵ CONSERVAMOS POR LA NATURALEZA. *El Perú ya tiene 75 Áreas de Conservación Privada*. [Ubicado el 23.X.2017] Obtenido en <http://www.conservamospornaturaleza.org/noticia/el-peru-ya-tiene-75-areas-de-conservacion-privada/>

⁶⁶ *Ibíd*em, p. 8.

⁶⁷ Anexo 1. Resolución Ministerial N° 153-2011- MINAM

⁶⁸ Anexo 2. Padrón original de comuneros inscrito en Sunarp, Registro de Comunidades campesinas con Nro. de Título 2806-2005.

amenazado y se encuentra actualmente en peligro como pasaremos a explicar en el epígrafe siguiente.

2.2. El desarrollo del conflicto en Chaparri y la estrategia de despojo de los derechos comunales.

2.2.1 La incorporación de personas ajenas al padrón de la comunidad campesina y la elección irregular de su directiva.

En el epígrafe 2 se explicará cómo el conflicto que ha afectado la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape se ha desarrollado. A fin de entender la secuencia de los eventos dividiremos los hechos en tres etapas:

- 1) La incorporación de personas ajenas al padrón de la comunidad campesina;
- 2) La elección irregular de la directiva comunal;
- 3) La cuestionada gestión de la directiva.

En cuanto a la primera fase es importante resaltar que todo lo logrado por la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape es el resultado del esfuerzo pionero de los comuneros destinados a la protección de la comunidad ecológica. Sin embargo, ha existido constante presión contra los comuneros originarios por parte de personas ajenas a la comunidad que buscan apoderarse de ésta adoptando una forma de vida urbana siendo contraria a la cosmovisión de la propiedad comunal y de la conservación de los originarios comuneros.

La estrategia de despojo primigenia empleada por dichas personas fue ingresar al padrón electoral de la comunidad campesina sin cumplir los requisitos de comuneros calificados, exigido por la Ley. Logrado esto, fue factible, en una primera etapa, elegir una directiva comunal compuesta por personas que no cumplían con los requisitos legales para ser directivos comunales. En una segunda etapa, la consolidación de estos falsos comuneros permitió el control de la comunidad y el despojo de sus tierras.

En el año 2012, durante el último año del periodo del señor Fabian Culqui Gonzales como presidente de la Comunidad se convoca una asamblea para tratar los puntos correspondientes al proceso electoral de la nueva junta directiva entrante y se eligió

un Comité Electoral y un Comité de Reinscripción⁶⁹. Tal como lo establece el Estatuto de la Comunidad, el Comité Electoral tiene la función de fiscalizar que el proceso electoral se lleve acorde a las reglas democráticas⁷⁰; es decir, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comunidades Campesinas (Ley 24656), su Reglamento y el Estatuto de la Comunidad para que de esta manera sean los verdaderos comuneros los que participen en dicho proceso.

La Ley de Comunidades Campesinas, menciona en su artículo 6⁷¹ que todos los comuneros pueden disponer del uso de los bienes de la comunidad mediante acuerdo decidido en asamblea pero que solo los comuneros calificados tienen los derechos de participar con voz y voto en dichas asambleas. Además, solo ellos pueden ser elegidos miembros de la directiva comunal. Y tal como lo establece el artículo 18 inciso L de la citada norma, solo la Asamblea General podrá elegir los comités electorales⁷².

Por otro lado, el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por DS 08-91 TR, en su artículo 5⁷³ especifica los requisitos que se deben cumplir para adquirir la condición de comuneros calificados. Uno de ellos es según el inciso b), "tener residencia estable no menor de cinco años en la comunidad". Sobre el proceso electoral para la elección de una junta directiva, menciona en su capítulo VI que las elecciones de la directiva comunal se realizarán en un acto

⁶⁹ Tal como lo establece las costumbres comunales y lo recogen el Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, (DS 08-91 TR artículo 79,) y el estatuto comunal desde el artículo 78 al 82 del capítulo VI.

⁷⁰ Artículo 26 del Estatuto de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.

⁷¹ Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656. Artículo 6.- Todos los comuneros tiene derecho a hacer uso de los bienes y servicios de la Comunidad en la forma que establezca su Estatuto y los acuerdos de la Asambleas General. Los comuneros calificados tienen además, el derecho a elegir y ser elegidos para cargos propios de la comunidad y a participar con voz y voto en las Asambleas Generales. Son obligaciones de los comuneros cumplir con las normas establecidas en la presente ley y en el estatuto de la Comunidad, desempeñando los cargos y comisiones que se les encomiende y acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno.

⁷² Ley General de Comunidades Campesinas. Artículo 18.- Son atribuciones de la asamblea general, inciso L) elegir el comité electoral.

⁷³ Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas DS 08-91TR. Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad. Para ser "comunero calificado" se requieren los siguientes requisitos: a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil; b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad; c) No pertenecer a otra Comunidad; d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y, e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad. Se considera comunero integrado: a) Al varón o mujer que conforme pareja estable con un miembro de la Comunidad; y, b) Al varón o mujer, mayor de edad, que solicite ser admitido y sea aceptado por la Comunidad. En ambos casos, si se trata de un miembro de otra Comunidad, deberá renunciar previamente a ésta.

electoral (artículo 78) y que para ello se deberá elegir un comité electoral hasta más tardar el 15 de octubre del año en curso (artículo 79), además establece que las elecciones se deberán llevar a cabo cada dos años entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre (artículo 79). Es importante además resaltar que solo los comuneros calificados pueden participar en las elecciones comunales (artículo 87) y se excluye de toda posibilidad de participar en un proceso electoral a aquel que no cumpla con no ser comunero calificado (artículo 30).

Por último, el Estatuto de la Comunidad señala que aquellos comuneros que no tienen la condición de calificados podrán participar con voz pero sin voto en las elecciones comunales (artículo 17 inciso c.). Además, aquellos comuneros que no son calificados no podrán conformar la directiva comunal (artículos 20). Sobre el proceso electoral, el Estatuto indica que se realizarán cada dos años entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre (artículo 77).

Del informe señalado podemos ver que en el año 2012, durante el último año de gestión del señor Segundo Fabian Culqui Mendoza como presidente de la comunidad (periodo 2011-2012), en una asamblea convocada para el proceso electoral los comuneros logra conformar en asamblea un Comité Electoral y un Comité de Reinscripción, cuyas funciones eran encaminar el proceso electoral de manera regular.

Tal como lo muestra el informe de denuncia fiscal presentada por Maria Diaz Guerrero⁷⁴, dicho Comité de Reinscripción tenía solo la potestad estrictamente señalada y otorgada por asamblea de reinscribir a aquellos comuneros que cumplían con los requisitos legales de ser comuneros calificados a fin de poder ingresarlos al padrón electoral para su participación en el proceso electoral. Entiéndase que las atribuciones del Comité de Reinscripción y del Comité Electoral no pueden extenderse más allá de las otorgadas estrictamente en la asamblea de comuneros. Sin embargo, el Comité de Reinscripción se excedió más allá de las funciones otorgadas, ya que no solo actualizó el padrón comunal reinscribiendo, según lo encargado por la asamblea, sino que inscribió en el padrón a nuevas

⁷⁴ Anexo 3. Denuncia en Fiscalía de Prevención del delito de fecha 19 de noviembre del 2015 realizada por Mariela Díaz Guerrero contenida en Carpeta fiscal Nro. 57-2016.

personas. En otras palabras, no sólo reinscribió verificando qué comuneros podían participar en elecciones como calificados, sino que además, inscribió nuevas personas en el padrón comunal y tomó dicho padrón como padrón electoral sin distinguir entre comuneros calificados y no calificados. Es así como de un padrón original de 319 comuneros pasó a convertirse en un padrón de 855 comuneros. Este hecho irregular fue observado por el Comité Electoral en un informe con fecha de 23 de junio del 2012, firmado por el comunero calificado Alindor Culqui Gonzales quien fue presidente del Comité de Electoral en aquel momento. Posteriormente, dicho informe fue dirigido a la Directiva Comunal de ese momento, estableciendo que los comuneros inscritos en el padrón debían ser observados dada la irregularidad de su incorporación masiva al padrón siendo que no cumplían con los requisitos de Ley para ser comuneros calificados, porque eran personas ajenas a la comunidad y por lo tanto no estaban aptos para poder participar en un proceso electoral.

Posteriormente a dicho informe, el Comité de Reinscripción es revocado de su cargo, sin embargo, un grupo de personas que había sido incorporado ilegalmente al padrón de comuneros convoca de manera sorpresiva a un asamblea paralela para la elección de un nuevo Comité Electoral que representara sus intereses. Este segundo Comité Electoral fue presidido por el señor Cesar Facundo Bernilla Ugaz. Dicho Comité Electoral se basó en un padrón general de 855 comuneros y no realizó una reinscripción para analizar qué comuneros cumplían los requisitos de calificados para participar en un proceso electoral, sino al contrario tomó dicho padrón general como padrón electoral y convocó a elecciones de directiva comunal para el día 20 de diciembre del 2015. Ante ello, el comunero Leoncio Cruz Díaz en representación de los comuneros originarios de la comunidad campesina envían carta notarial con fecha de 17 de diciembre del 2015 para solicitarle dejar sin efecto la elección programada para el 20 de diciembre del 2015, argumentando que era totalmente ilegítimo e ilegal realizar una elección comunal con personas que no pertenecían a la comunidad y que no eran comuneros calificados⁷⁵.

De lo anterior podemos establecer que se contraviene todo el proceso electoral con la participación de comuneros no calificados, siendo que no se cumple con lo establecido en el artículo 51 del DS 08-91 T, Reglamento de Ley de Comunidades Campesinas. En ese sentido, si bien la normativa señala una protección a las comunidades campesinas, a su territorio y autodeterminación, en el plano de los hechos, ésta no ha sido suficiente, existiendo la necesidad de mecanismos que puedan atenuar la vulnerabilidad de los derechos de las comunidades campesinas.

Tal como lo demuestra la carpeta fiscal Nro. 57-2016⁷⁶ que contiene la denuncia presentada a la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lambayeque por la comunera Mariela Díaz Guerrero, a partir del 2014, los campesinos fundadores de Chaparrí han venido denunciando la vulneración del derecho de propiedad de la reserva establecida en su comunidad, por parte de un grupo de personas “no campesinas” que han sido integradas al padrón comunal cuando no reúnen las condiciones legales para ser comuneros. Ellos denuncian que “estos nuevos comuneros” habrían conseguido este status mediante una serie de procesos plagados de acciones ilegales, -entre ellas- la inscripción de la supuesta ilegal directiva en los registros públicos de Lambayeque.

Asimismo, los comuneros señalan que a pesar de sus denuncias desde el 2015 ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lambayeque, éstas no han prosperado existiendo una sospechosa impunidad⁷⁷. Además, en la segunda, tercera y cuarta ampliación de la misma denuncia, según los anexos de entrega de instrumental documentaria y audios a considerar, se pueden constatar más irregularidades, entre ellas, que el padrón de la comunidad pasó inesperadamente de un año a otro de 325 a 906 comuneros. Asimismo, que entre los “nuevos comuneros” se han identificado a empresarios, funcionarios públicos, militantes de partidos políticos, familiares directos de altos representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público, miembros de la PNP, hasta delincuentes⁷⁸. Siguiendo la

⁷⁶ *Ibídem*

⁷⁷ LA REPUBLICA. *Demandan cuidar integridad de la reserva ecológica Chaparrí*, [Ubicado el 28.XII.19] Obtenido de <http://larepublica.pe/politica/985600-demandan-cuidar-integridad-de-la-reserva-ecologica-chaparrí>

⁷⁸ FAMILIARES DE PRESIDENTA DE LA CSJ LA SERÍAN COMUNEROS ILEGALES, 2016, [Ubicado el 24.10.19] Obtenido de <http://laverdad.pe/index.php/familiares-de-presidenta-de-la-csjla-serian-comunero-ilegales/>

denuncia, estos “nuevos comuneros” buscan desaparecer la Reserva Ecológica de Chaparrí, por lo que han iniciado procesos de lotización y venta de terrenos⁷⁹, la mayoría en la Reserva Ecológica de Chaparrí, así como en zonas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación. Es ésta la que se podría denominar la segunda etapa de la estrategia de vulneración de los derechos de los comuneros, que podemos identificar con la elección de una directiva comunal que representa a los intereses de las personas incorporadas ilegalmente al padrón comunal.

Habiendo señalado las normas que establecen la protección de las comunidades campesinas y de sus procesos electorales comunales, y a la luz de los hechos acontecidos que se han señalado podemos; en definitiva, señalar que éstos se han vulnerado en la práctica.

A modo de conclusión en este epígrafe hemos podido observar cómo la estrategia de despojo de las tierras de la Reserva a daño de sus comuneros se puede resumir en dos etapas. La primera, que implica la incorporación de personas ajenas a la comunidad en el padrón comunal para que luego estas personas adopten dicho padrón como electoral. La segunda, que es la elección de una directiva comunal que represente sus intereses. La tercera etapa, está relacionada con el despliegue de esta cuestionada directiva que inicia el proceso de desprotección de la reserva ecológica, poniéndola en peligro a través de polémicas decisiones tomadas en diferentes asambleas, como trataremos en el epígrafe siguiente.

2.2.2 La expulsión de comuneros y el llamado a reducir la Reserva Ecológica de Chaparrí.

El 23 de octubre del 2015 los comuneros calificados y originarios fueron acusados de “divisionismo” y 130 de los 355 comuneros fueron expulsados mediante la Resolución 005-2015. El grupo expulsado de 130 comuneros realizó un conjunto

⁷⁹RPP. *Denuncian intención de lotizar y vender terrenos de Reserva Ecológica*, 2017, [Ubicado el 10.X.19] Obtenido en <http://rpp.pe/peru/actualidad/en-chaparrí-continua-las-denuncias-por-presunto-trafico-de-tierras-e-invasion-de-areas-restringidas-noticia-966504>

de denuncias en las organizaciones del Estado y medios de comunicación, presentando, además, una acción de amparo solicitando su reincorporación como comuneros, argumentando el agravio a sus derechos fundamentales al no ser sujetos a un debido proceso, pues de manera irregular fueron expulsados por el solo acuerdo de la asamblea general. Dicho proceso se encuentra en la actualidad con sentencia ejecutoriada de reposición, y a la fecha han sido repuestos los comuneros expulsados⁸⁰; sin embargo, los hostigamientos a la fecha continúan a través del veto a los comuneros reincorporados.

Es importante analizar brevemente la sentencia de amparo, pues el juez constitucional hace un análisis de la afectación al debido proceso por parte de la directiva comunal hacia los comuneros, quienes a través de una asamblea no fueron sometidos a las reglas de defensa que debe primar en toda organización social. Por ello, recogemos el punto 5.1 de la sentencia que recoge el criterio establecido por el Tribunal Constitucional (Exp. 1612 - 2003- AA/TC) sobre el debido proceso ante un proceso sancionador en cualquier persona jurídica: "... queda claro que el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa- rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...), razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, en el momento adecuado, sin dilaciones, otorgándole un plazo prudencial a efectos de que -mediante la expresión de los descargos correspondientes- pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

En la sentencia, se menciona claramente cómo la Directiva intenta interpretar extensivamente y a su aparente conveniencia el Estatuto de la comunidad, obviando los procesos que el mismo establece en caso de someter a una sanción disciplinaria a algún miembro de la comunidad. En ese sentido, el punto 6 sobre lo que señala la contestación de la demanda de la directiva respecto de la decisión

⁸⁰Resolución ocho (Sentencia) recaída en el Expediente 2787-2015 de fecha 01 de agosto del 2016) en los seguidos por Nuñez Fernandez, Arevildes y otros contra Zapata Naquiche Cesar y Rodas Morales Lazaro en el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo.

de expulsión de comuneros menciona que: “la Asamblea General de la Comunidad Campesina que es la máxima autoridad de acuerdo a ley y el artículo 17 de la Ley General de Comunidades Campesinas No. 24656, es la que ha decidido la expulsión de los demandantes al haber cometido la falta grave contenida en el inciso "h" del artículo 23 del Estatuto, por fomentar el divisionismo en el interior de la comunidad.”

El juez que emite la resolución citada en su motivación sobre la contestación de la demanda, señala que la directiva: “en ningún momento han manifestado, ni acreditado que se ha seguido un proceso administrativo, ni que se ha dado cumplimiento a lo normado por el Estatuto de la Comunidad para aplicar la sanción de expulsión a los comuneros demandantes (punto 6)”.

En ese sentido, al no establecer qué proceso se ha seguido para la sanción gravísima de expulsión, el juez determina que la directiva ha transgredido el estatuto mismo. Se puede deducir la existencia de un fin intimidatorio en esta práctica por el hecho de que no haya seguido un debido proceso guiado por el mismo estatuto.

En el considerando séptimo de la resolución se establece que la directiva no ha acreditado los siguientes puntos:

- La notificación a los demandantes (comuneros expulsados) de los cargos por los cuales se les imputaba.
- Tampoco se ha formado el comité especializado de disciplina que menciona el artículo 24 del Estatuto de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.
- No se ha acreditado que los demandantes hayan sido citados a la Asamblea General en fecha 2 de agosto del 2015, en la que se tomó el acuerdo de su expulsión de la comunidad.
- No se ha acreditado que entre los puntos de agenda esté el referido a la imposición de sanciones a alguno o algunos de sus asociados.

Finalmente, se encuentra acreditada la vulneración de los derechos de los comuneros originarios por parte de la directiva que –por lo anteriormente descrito– no ha respetado el derecho de defensa del demandante en los procedimientos internos que requiere el estatuto de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, con lo cual lo tomado como decisión en la Asamblea del 02 de agosto del 2015 con resolución Nro. 005-2015 es declarado nulo por el magistrado que ordena la reposición de los comuneros expulsados ilegalmente de su comunidad.

Por otra parte, otra cuestión importante es el primer intento de reducción de las hectáreas protegidas de la Reserva que se produce con convocatoria de fecha 22 de enero del 2017 en donde se mencionaba en segundo punto de agenda: “pedir a la asamblea la reducción de las 34,412 del ACP para el expediente del Sernamp”⁸¹.

Dicha convocatoria aparece firmada por el presidente de la comunidad, el Sr. Lázaro Rodas Morales y por el secretario César Zapata Naquiche. Ante dicho suceso de inminente peligro para la reserva, los comuneros originarios acudieron hacia el local comunal en compañía del sr. Juan Aste Daffos, ex asesor de la Congresista de la República María Elena Foronda Farro, para apoyar la defensa de los comuneros logrando hacer frente a la pretendida reducción de la Reserva⁸².

Un segundo intento de reducción de las hectáreas protegidas de la Reserva por parte de esta cuestionada directiva se aprecia en la denuncia presentada por el comunero Alindor Culqui Gonzales en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental el día 28 de Junio del 2017, la directiva presidida por el Señor Lázaro Rodas Morales habría convocado a una Asamblea General Extraordinaria para el día 02 de Julio del 2017 en donde se menciona como punto de agenda “Solicitar a la Asamblea la reducción del ACP a pedido de los comuneros y cambio del nombre de la misma”⁸³, refiriéndose al Área de Conservación Privada de Chaparrí. Dicha convocatoria fue objetada por los comuneros que defendían la reserva, consiguiendo que esta vez tampoco se redujeran las hectáreas de la reserva. La

⁸¹ Anexo 4. Convocatoria a Asamblea de fecha 22 de enero del 2017.

⁸² Diario La Verdad. Comuneros cierran filas por Chaparrí. Edición del 22 de febrero del 2017.

⁸³ Denuncia presentada ante Fiscalía Especializada en Materia Ambiental el 28 de Junio del 2017 por Alindor Culqui Gonzales, ver anexo.

defensa de los comuneros se basó en que el punto de agenda era ilegal pues contravenía al estatuto de la comunidad campesina en su artículo 2 inciso e), el referido a los principios y fines de la reserva⁸⁴.

Un tercer intento de reducción de la Reserva Ecológica de Chaparrí se produjo mediante la convocatoria realizada el 21 de Julio del 2017 en donde se fijaba fecha para la realización de una asamblea el 06 de agosto del 2017. El segundo punto de agenda versaba sobre: “solicitar a la asamblea la reducción del ACP a pedido de los comuneros y cambio del nombre de la misma”⁸⁵.

Gracias al accionar y a las denuncias de los comuneros fundadores de la Reserva se logró frenar temporalmente este proceso. Uno de los mecanismos que coadyuvaron a detener el avance fraudulento de la directiva fue la interposición de denuncias ante Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lambayeque, el Congreso de la República, y diversas entidades que protegen el Ambiente como el Servicio Forestal de Fauna Silvestre (SERFOR) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAMP) cuya participación el día 24 de septiembre del 2017 en la Asamblea de la mano de los comuneros originarios tuvo el aval de la Congresista María Elena Foronda Farro quien fue invitada a participar en la asamblea por los comuneros originarios⁸⁶ en calidad de Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afro–Peruanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República. De esta forma, se garantizó que se cumplieran los procedimientos legales durante la reunión de la comunidad. En ese sentido, hay que mencionar que dicha asamblea no tuvo inicio por falta de *quorum*, el cual fue fiscalizado por las autoridades medio ambientales presentes⁸⁷.

Se concluye entonces de lo examinado en este epígrafe que los tres intentos en los cuales de manera irregular se intentó aprobar mediante asamblea la reducción de

⁸⁴ ESTATUTO COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA. CAPITULO II menciona enfáticamente de los principios y fines en su inciso e) la defensa del equilibrio ecológico, la preservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, con énfasis en la reserva ecológica de Chaparri, establecida oficialmente por resolución ministerial Nro. 1324-2001-ag como “Área de conservación privada Chaparri”.

⁸⁵ Anexo 5. Convocatoria de asamblea comunal de fecha 21 de julio del 2017.

⁸⁶ Anexo 6. Carta de invitación a Congresista Maria Elena Foronda del 01 de agosto del 2017.

⁸⁷ Lambayeque: “Congreso se interesa por atentado a Chaparrí”, La República, 2 de junio 2017. Disponible en: <http://larepublica.pe/tendencias/1047100-lambayeque-congreso-se-interesa-por-atentado-a-chaparrí>.

las hectáreas protegidas de la Reserva tuvo un desenlace fallido. En ese sentido, la primera lección que se puede extraer de estos hechos es que la fiscalización de las autoridades gubernamentales es vital para el cumplimiento de la legalidad en las asambleas comunales. La segunda lección es que los comuneros originarios de su comunidad deberían ejercer una activa defensa de su comunidad y en estos procesos asamblearios poder mantener un espíritu de unidad. Por último, podemos observar la clara intención de afectar la reserva ecológica por parte de la directiva presidida por el señor Lázaro Rodas Morales y su directiva, debido al intento de reducir las hectáreas de la reserva en más de tres oportunidades sin mayor éxito.

2.2.3 La construcción de la represa “La Montería”.

En este epígrafe describiremos cómo la Reserva ecológica podría ser afectada por la ejecución de uno de los megaproyectos más importantes del Departamento de Lambayeque: El denominado proyecto la presa de embalse “La Montería”. Los hechos que han generado la vulneración de los derechos de la comunidad trayendo consigo el despojo de la tierra y la lesión de sus derechos comunales tanto individuales como colectivos han sucedido paralelamente a las pretensiones del Gobierno Regional a través de la negociación y promoción en el Megaproyecto denominado como Embalse “La Montería”. Dicho proyecto ha venido siendo impulsado por el Gobierno Regional de Lambayeque tal como lo ha reconocido el Gobierno Regional de Lambayeque en en el Oficio N°538/2016-GR.Lam/PEOT-GG⁸⁸ enviado al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas SERNANP).

Pastor Espinoza Chilón, coordinador técnico del Proyecto Tinajones, menciona que “dicho proyecto apunta a la construcción de un embalse que estaría ubicado en el sector La Montería de Tablazos con una capacidad de almacenamiento de 50 millones de metros cúbicos”⁸⁹. Según el Gobierno Regional de Lambayeque dicho megaproyecto estaría cofinanciado por el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) -que aportaría el 80% del cofinanciamiento de este proyecto- y el Gobierno Regional de Lambayeque al cual corresponde el 20% del

⁸⁸ Anexo 7. Oficio N°538/2016-GR.LAMB/PEOT-GG

⁸⁹ EL DIGITAL. *Presa Montería permitirá cubrir insuficiencia de agua*, Diciembre 08, 2012.

cofinanciamiento, de acuerdo con el compromiso aprobado por el Consejo Regional⁹⁰.

Según la Guía de Negocios de Inversión de Lambayeque de 2016⁹¹, se comprometieron fondos del Ministerio de Agricultura (MINAGRI), y del mismo Gobierno Regional de Lambayeque pretendiéndose que dicho proyecto se ejecute a través de una Asociación Público Privada (APP) con la constructora brasileña Queiroz Galvao, la cual, se encuentra implicada -según el Informe Pari⁹²- en los casos de corrupción de Lava Jato. En la misma línea, analizando el documento mencionado, se puede observar que se ha ocultado a la comunidad campesina y a la sociedad en general el hecho que esta Represa se construiría en el “corazón de la Reserva Ecológica de Chaparrí”. De hecho, mediante un análisis de los perfiles técnicos aprobados, especialmente el de la Represa La Montería, los estudios técnicos a nivel de perfil omiten mencionar que dicha reserva se construiría en el sector 3 del Área Reservada del ACP Chaparrí⁹³, reconocida a perpetuidad por Resolución Ministerial N° 153-2011-MINAM⁹⁴.

⁹⁰Gobierno Regional de Lambayeque. Proyecto Especial Olmos Tinajones, 2016. *SOBRE LA INICIATIVA PRIVADA COFINANCIADA (IPC) PARA EL "SISTEMA HÍDRICO INTEGRAL DEL VALLE CHANCA Y-LAMBAYEQUE"*, Ubicado en <http://www.regionlambayeque.gob.pe/web/noticia/detalle/19404?pass=MTA1Nw==>

⁹¹ CODEX PERU TRADE. *Guía de Negocios e Inversión en Lambayeque 2016*. [Ubicado el 29.VI.16] Obtenido de <http://codexperutrade.com/proyectos/guia-de-negocios-e-inversion-de-lambayeque-2016/>

⁹² SERVINDI. *Revelaciones del informe Pari que tres gobiernos quisieron enterrar, 2016*. [Ubicado el 29.VI.16] Obtenido en <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/09/01/2017/odebrecht-las-conclusiones-y-recomendaciones-del-informe-pari>.

⁹³ Perfil técnico Represa la Montería obtenido del archivo documental del Gobierno Regional

⁹⁴ MINISTERIO DEL AMBIENTE, *Resolución Ministerial N° 153-2011-MINAM*. [Obtenido el 24.XI.2017], ubicado en <http://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-153-2011-minam/>

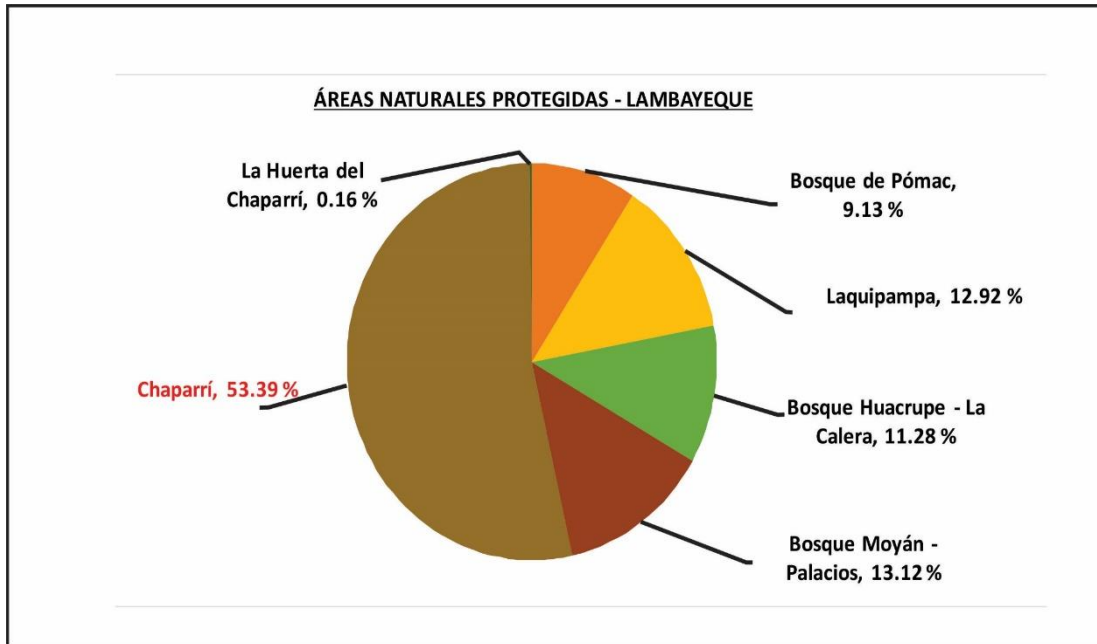


IMAGEN 1: Fuente: elaboración propia a partir de datos disponibles en la página web oficial del Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAMP), Lambayeque, 2017.

En ese sentido, podemos afirmar que existe un ánimo poco transparente del Programa Especial Olmos Tinajones (PEOT) del Gobierno Regional de Lambayeque al no dar a conocer algunos datos de vital importancia, bajo el temor de suspender el proyecto, cuya viabilidad no ha sido objeto de consulta previa a la directamente involucrada, esto es, la comunidad campesina en su conjunto.

2.4. Sobre la afectación patrimonial y ambiental a Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape y su Área de Conversación Privada.

En este epígrafe, se mencionarán los principales daños ambientales que ha sufrido la reserva a partir de la infiltración de personas ajenas a ella tanto en el padrón general como en la directiva comunal. Los Comuneros Fundadores de la Reserva Ecológica de Chaparrí han comunicado a la opinión pública, que los directivos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, presidida por el Señor Lázaro Rodas Morales han comenzado un proceso de lotización y venta de terrenos que forman parte del área restringida del Reservorio de Tinajones. Además, los mismos mencionan que esta lotización afecta al Sector 3 – Sur de la

Reserva Ecológica de Chaparrí, el mismo que es colindante con el mencionado Reservorio⁹⁵.

En las imágenes Número dos y tres, se muestra claramente el avance acelerado de la lotización que afecta a la comunidad. En un recorrido por la zona se podía llegar a registrar más de 300 lotes que corren a ambos lados del camino de mantenimiento del Reservorio de Tinajones. Además, se puede constatar que no sólo se ha avanzado en el trazo de los lotes, sino también en la limpieza de los terrenos. Todo esto nos lleva a indicar que se viene generando un atentado contra los bosques en regeneración luego de haber llevado por más de 15 años de conservación. Así mismo, es necesario tomar en cuenta que dicho daño ambiental ha sido reducido gracias a las denuncias realizadas ante la prensa por parte de los comuneros fundadores de la comunidad campesina.



Imagen 2: Zona afectada por lotización. Fuente: Elaboración propia, 2017.

⁹⁵ RPP. *Duberlí Rodríguez pide mano dura para evitar desaparición de reserva Chaparrí*, 2018. [Ubicado el 30.I.2020] Obtenido de <https://rpp.pe/peru/lambayeque/duberli-rodriguez-pide-mano-dura-para-evitar-desaparicion-de-reserva-chaparri-noticia-1101863?ref=rpp>



Imagen 3: Zona afectada por lotización, se puede observar la tala de árboles. Fuente: Elaboración propia, 2017.

Así mismo, la zona invadida colinda con el reservorio Tinajones y la Comunidad Campesina Santa Lucia de Ferreñafe. Este lindero comienza desde la culminación del lado sur, pasa por un costado del reservorio Tinajones en dirección noreste, por el cerro Negro, cerro Portachuelo de la acequia del Inca hasta llegar al cerro Chaparrí, punto inicial de la colindancia de este sector, abarcando una longitud de 22,400 metros lineales tal como podemos ver en la siguiente imagen:



Imagen 4: Fuente: Elaboración propia. Zona afectada por lotizaciones (encerrada por círculo amarillo) que fue otorgada por la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina al Programa Especial Olmos Tinajones como zona de amortiguamiento del reservorio.

Por otro lado, según oficio Nro. 2016-2017- Minagri, la Congresista de la República Maria Elena Foronda Farro solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego información sobre la destrucción de bosques en el Área de Conservación Privada de Chaparrí. El día 26 de Mayo del 2017 se llevó a cabo la constatación de los hechos denunciados por la señora Diana Ordoñez Flores sobre la tala ilegal realizada en el sector Las Pampas de Yaipon, cuyas coordenadas indican que son tierras ubicadas al interior de la Reserva de Chaparrí, donde se registra la pérdida de cobertura arbórea y arbustiva de aproximadamente 25 hectáreas⁹⁶. Acto seguido, relata el informe, que el 26 de mayo de 2017 se acudió al lugar de los hechos logrando constatar en ese territorio una instalación de cultivo agrícola e identificar al Sr. Francisco Barrantes Paiva y Henryr Asenjo Fernandez como los responsables de tal cultivo.

Pese a las denuncias públicas ante la prensa y diversas autoridades, este daño medio ambiental a la Reserva de Chaparrí ha quedado en la total impunidad pues a la fecha no existe proceso preliminar de investigación, menos aún imputado alguno. En ese sentido, las prácticas de venta de terrenos de la directiva comunal liderada por los señores Lázaro Rodas Morales, Marco Antonio Castillo y Jaime

⁹⁶ Anexo 8. Oficio Nro. 2016-2017 – MINAGRI -SG

Centurión Horna ha terminado afectando gravemente la Reserva Ecológica de Chaparrí, zonas declaradas como patrimonio cultural de la Nación (como lo ha registrado la Unidad Ejecutora Naylamp para el caso del Cerro Raca Rumi) y ahora el área restringida del Reservorio de Tinajones. Sobre esta afectación queda pendiente una investigación por parte de las autoridades competentes para frenar la destrucción del patrimonio de todos los lambayecanos. Por lo tanto podemos deducir que se está acarreado un serio daño ambiental a la comunidad campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape y que dicha afectación tendría el fin de desacreditar la capacidad de protección ecológica que tienen los comuneros para que, de alguna manera, los organismos estatales competentes retiren a ese territorio la condición especial de Área Natural Protegida y para que el despojo de la propiedad y la venta de terrenos comunales a terceros sea más fácil.

2.3 Otros actores del conflicto.

En este epígrafe se tomará en consideración a los cuatro principales actores estatales que han intervenido como parte de la Administración Pública en la problemática de Chaparrí. Estos actores estatales son el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, la Defensoría del Pueblo y el Congreso de la República. Asimismo, es preciso afirmar que los actores mencionados han tenido una participación directa en las diferentes fases del conflicto a diferencia del rol del Poder Judicial que ha intervenido de forma indirecta por ser la instancia a la cual los comuneros han accedido por la tutela jurisdiccional.

El Ministerio del Ambiente tiene la misión de asegurar el uso sostenible, la conservación de los recursos naturales, la calidad ambiental en beneficio de las personas y el entorno, de manera normativa, efectiva, descentralizada y articulada con organizaciones públicas y privadas y sociedad civil, en el marco del crecimiento verde y la gobernanza ambiental⁹⁷. Dentro de la estructura orgánica del ámbito del Ministerio del Ambiente, podemos encontrar el Servicio Nacional de Áreas

⁹⁷ MINISTERIO DEL AMBIENTE. [Ubicado el 12.X.2017] Obtenido de <http://www.minam.gob.pe/?el-ministerio=mision-y-vision#>

Naturales Protegidas por el Estado (en adelante SERNANP). El SERNANP es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, a través del Decreto Legislativo 1013, dicha entidad está encargada de dirigir y de cautelar el mantenimiento de la diversidad biológica.

El SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE) y en su calidad de autoridad técnico–normativa realiza su trabajo en coordinación con gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como área de conservación privada⁹⁸. El SERNANP señala como una de sus funciones el hecho de “orientar y apoyar la gestión de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales, locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada”⁹⁹.

Según el informe Nro. 2-2017-SERNANP-DDE-OAJ, en relación al recorte del Área de Conservación Ecológica de Chaparrí menciona detalladamente el daño ambiental que aparentemente sería generado por terceros que estarían produciendo daños ambientales aprovechando la inacción cómplice de la directiva dirigida por el Sr. Lázaro Rodas Morales tal como se menciona: “Se denuncia que esta directiva ha iniciado un proceso de enajenación de tierras, algunas de las cuales ya se vienen desarrollando actividades de limpieza y nivelación que vienen afectando el Área de Conservación Privada de Chaparrí”.¹⁰⁰

Dicho documento suscrito por Hermenegildo Torres Perales y Julio Delgado Cubas, denunciantes, conservacionistas y protectores comuneros originarios de la Reserva Ecológica ponen en conocimiento del SERNAMP la afectación ambiental ocurrida en Chaparrí. Dentro de las diversas denuncias podemos encontrar que se ingresó un documento informando sobre la posible destrucción de bosques en el sector 3 de la Reserva Ecológica de Chaparrí. Dicho sector es más conocido como

⁹⁸ SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS. [Ubicado el 20.X.2017] Obtenido de <http://www.sernanp.gob.pe/quienes-somos>

⁹⁹ *Ibíd*em

¹⁰⁰ Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Dirección de Desarrollo Estratégico, Oficina de Asesoría Jurídica. Informe Nro. 2-2017-SERNAMP-DDE-OAJ, 2017, Pág. 1.

“Pampas de Yaipón” en donde se sindicaba como responsables al señor Henry Asenjo Fernández y Francisco Barrantes Paiva. Este último –según señala la documentación ingresada- habría estado utilizando maquinaria pesada arrasando con la cobertura boscosa¹⁰¹.

Tal es así que recién el 17 de febrero del 2017 SERNAMP emite el informe 02-2017- SERNANP-DDE-OAJ sobre el recorte del Área de Conservación Privada de Chaparrí. Este informe resume lo siguiente: “Hasta la fecha el SERNANP no ha recibido documentación alguna que manifieste la voluntad de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina – Chongoyape de realizar una reducción física o modificación del ACP Chaparri,...”.¹⁰².

Además, en sus recomendaciones menciona que: “Se reconoce el predio de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape como un área natural y que el reconocimiento de un predio como ACP se efectúa en mérito de la solicitud presentada por los dueños de la comunidad, por lo tanto, a reducción, modificación o remoción de dicho reconocimiento debe sustentarse en la voluntad del propietario. En ese sentido... debe acreditarse la adopción de dichas voluntades con un mínimo de dos tercios de los comuneros”¹⁰³.

Por tanto, se deduce que SERNAMP se pronuncia y resalta que el área indicada es un Área de Conservación Privada. La comunidad puede dejar de poseer dicha categoría si reúne por lo menos dos tercios del total de comuneros calificados que solicitaron obtener dicha categoría. Además, técnicamente SERNAMP deja sin sustento el objeto de convocatoria por parte de la directiva comunal dirigida por el Sr. Lázaro Rodas Morales y visibiliza la intención de reducir dolosamente las hectáreas de la reserva para intereses personales tal como se estableció en las diferentes convocatorias antes mencionadas.

¹⁰¹ Anexo 9. Carta de fecha 19 de mayo del 2017 ingresada a SERNAMP por Diana Ordoñez Flores.

¹⁰² Anexo 10. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Dirección de Desarrollo Estratégico. Informe N° 02-2017- SERNANP-DDE-OAJ.

¹⁰³ Ibidem.

El segundo actor estatal que interviene en el conflicto es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el cual se encuentra adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, comprendiendo la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre del Perú y el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR). SINAFOR fue creado con la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 29763) e inició sus funciones el 26 de julio de 2014. Su misión es promover la gestión sostenible y participativa de los recursos forestales y de fauna silvestre y el aprovechamiento de sus servicios eco-sistémicos, brindando servicios de calidad que contribuyan al bienestar de los ciudadanos y ciudadanas.

El informe Nro.0001-2017 SERFOR detalla la situación de las ACPs Chaparrí y de la Huerta del Chaparrí de fecha 09 de Junio del 2017. Durante la visita técnica respectiva, SERFOR logra comprobar la tala indiscriminada de especies protegidas en el sector Pampa de Yaipón y Tierras Blancas en el área de Conservación Privada de Chaparrí¹⁰⁴. Además, SERFOR constata que se han instalado predios en diferentes sectores dentro de la comunidad lo cual afecta el Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre, mediante el cambio de uso de las tierras y otras actividades no autorizadas¹⁰⁵. Asimismo, dicho informe recoge las denuncias de que el número de comuneros inscritos por la directiva de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape ha ido en aumento, donde manifiesta haber incluido pobladores que residen en otros distritos o provincias de Lambayeque, como es el caso del señor intervenido por la policía Javier Cruzado Carranza, que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con dirección en el distrito de Salas, un lugar cuya ubicación es fuera de la comunidad.

Si bien es cierto, tal como menciona el citado informe en sus conclusiones, en la mayoría de las intervenciones realizadas no se puede encontrar a las personas responsables, casi siempre se recurre a las dirigencias comunales para que brinden información sobre los poseedores, a fin de establecer responsabilidades. Es por ello, que ante las investigaciones correspondientes a las denuncias por el presunto delito contra los bosques, bajo la modalidad de quema ocurrida en

¹⁰⁴ Anexo 11. SERFOR, Informe técnico Nro. 0001-SERFOR-ATFFS-Lambayeque.

¹⁰⁵ Anexo 12. SERFOR, Informe técnico NRO.335-2017-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS.

territorio del Área de Conservación Privada de Chaparrí la huerta de Chaparrí, específicamente en el sector Pampas de Yaipón, el Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito, junto a personal de la policía DIVMA PNP Chiclayo, y un guarda parque del ACP La Huerta del Chaparrí, realizaron diligencia a las 11:00 am del 16 de diciembre del 2016 constatando la tala de 30 árboles de zapote (*Capparis Scabrida*). Dicho daño ecológico contra el Estado habría infringido el reglamento de gestión forestal aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, según el artículo 207° numeral 207.3, inciso “b” (Realizar la quema de los recursos forestales, sin autorización) y “e” (talar, extraer, y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia).

Ante estos hechos, SERFOR cumplió con emitir Informe Fundamentado N°0001-2017, el mismo que fue remitido a la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del delito, y que además, menciona que en la Huerta del Chaparrí no se ha encontrado daño ambiental por tala o quema sino que se ha detectado en el sector Pampas de Yaipón la tala de 30 zapotes. Sin embargo, SERFOR obvia que dicho sector corresponde al Área de Conservación Privada de Chaparrí, la cual es distinta a la Huerta del Chaparrí (de 100 hectáreas, cuya propiedad es del conservacionista Heinz Plengue). Por lo antes señalado, SERFOR señala claramente los daños se han cometido como la deforestación en los bosques, el cambio de uso de suelo sin autorización, la existencia de agricultura en áreas de la reserva ecológica, tal como los comuneros originarios habían venido denunciando.

Sin embargo, es preciso mencionar que, dada la dificultad de poder comprobar quiénes son los autores de los delitos ambientales por las circunstancias en las que se desarrollan los hechos, hasta la fecha tanto la Fiscalía no ha emitido acusación al no contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la autoría de las personas sindicadas por los comuneros originarios. En ese sentido, lamentablemente a pesar de que SERFOR ha llevado a cabo una labor inspectora no ha podido iniciar procedimiento administrativo sancionador alguno.

Por lo que se refiere a la intervención de la Defensoría del Pueblo en el conflicto medioambiental que está afectando la comunidad Campesina Santa Catalina de Muchik, podemos identificar tres espacios de incidencia: 1) la tutela del cumplimiento de la legalidad en las asambleas comunales; 2) solicitando información sobre el avance del cumplimiento de sus obligaciones; 3) las recomendaciones respectivas ante las entidades del Estado sobre la protección de la Reserva.



Imagen 5: Día de inspección por parte de organizaciones de OEFA, SERNAMP, y la Congresista María Elena Foronda Farro, en el sector Pampas de Yaipon, conversan con Javier Cruzado Carranza, sindicado como invasor de dicha zona, en donde posteriormente se corroboró que pertenecía al Área de Conservación de Chaparrí. Fuente: Imagen obtenida de la web de la Congresista María Elena Foronda Farro Ubicado en [<http://foronda.pe/category/segimiento-de-casos/conflictividad-socioambiental/chaparrí/>]

En ese sentido, es importante mencionar la agresión física por parte de presuntos invasores hacia un grupo de comuneros y miembros del SERFOR que el día 26 de Mayo del 2017 se encontraban realizando diligencias para constatar daño ambiental en el Área de Conservación Privada de Chaparrí siendo que en el trayecto de recorrido hacia la zona de Pampas de Yaipón en donde se dirigían a

verificar los presuntos daños ambientales. Acto seguido, fueron agredidos por invasores de tierras¹⁰⁶. Ante tales hechos, la Defensoría del Pueblo envió un documento dirigido al Director de la Segunda División Macro Región Norte General PNP, Jorge Álvaro Pérez Flores, informando sobre la situación de inseguridad que se vive en la comunidad a causa de la existencia de traficantes de tierras y emitiendo entre sus recomendaciones la expedición de un informe que detallara los avances que realizaba la policía de Chongoyape para la protección de los comuneros y del medio ambiente en las zonas de la comunidad.

Por lo tanto, podríamos concluir que la Defensoría ha tenido un rol muy importante en el cumplimiento de la legalidad en la comunidad, sino además en vigilar por el cumplimiento de las labores de las instituciones del Estado.

¹⁰⁶ SPDA. *1200 hectáreas invadidas y violencia en Chaparrí, la primera área de conservación privada del Perú*. 2017, [Ubicado el 01.XII.2017] Obtenido de <http://www.actualidadambiental.pe/?p=44836>

CAPÍTULO 3

LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD CAMPESINA MUCHIK SANTA CATALINA DE CHONGOYAPE Y EL ÁREA DE CONSERVACIÓN PRIVADA DE CHAPARRÍ.

En este capítulo se describirá, en primer lugar, la manera en que han sido vulnerados los derechos de la comunidad campesina Santa Catalina de Muchik, haciendo un análisis a la dimensión jurídica que los ampara. En segundo lugar, se sustentarán las medidas legales, sociales y políticas que servirán para proteger los derechos previamente desarrollados.

3.1. Dimensión jurídica de la afectación de los derechos de la comunidad.

En este epígrafe nos referiremos a la vulneración de derechos de la comunidad campesina Santa Catalina de Muchik. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 4223/2006 ha marcado la pauta manifestando la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, la cual se traduce en dos esferas: por un lado, la de exigir al Estado que todas las leyes y su aplicación sean aprobadas teniendo como horizonte la protección de los derechos fundamentales, lo que denomina efecto de irradiación de todos los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico. Por otro

lado, la de imponer a todos los organismos del Estado un deber de tutelar dichos derechos, y en las entidades privadas, el deber de respetarlos¹⁰⁷.

A nivel colectivo se han vulnerado el Derecho a un ambiente sano y seguro, el derecho a la tierra y territorio comunal, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la autonomía de la organización comunal y el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad campesina. Por lo que se refiere a los derechos individuales se han vulnerado principalmente el derecho a la participación comunal. Estos derechos están consagrados en el artículo 7º del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como, en el numeral 19 del artículo 2º y el artículo 89º de la Constitución Política peruana de 1993.

Tal como se ha precisado en el capítulo anterior, existen dos momentos clave que originan el desencadenamiento de sucesos que llevan a la lesión de dichos derechos. Un primer momento, se inicia con la incorporación de personas ajenas a la comunidad en el padrón electoral de comuneros sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley General de Comunidades Campesinas¹⁰⁸ y el artículo 20º del Estatuto de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape¹⁰⁹. Tales requisitos establecen que solo los comuneros calificados podrán elegir y ser elegidos en la vida comunal. Es por ello, que el incumplimiento de este requisito legal termina incorporando a personas externas en un proceso electoral donde se elegiría la directiva, afectando gravemente la autonomía de la organización comunal y su libre autodeterminación en la disposición de sus territorios ancestrales, tal como lo desarrollaremos más adelante.

¹⁰⁷ STC Exp. 4223-2006-PA-TC Fundamentos 2 y 3.

¹⁰⁸Ley General de Comunidades Campesinas. Artículo 5.- Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad. Para ser «comunero calificado» se requieren los siguientes requisitos: a) Ser comunero mayor de edad o tener capacidad civil; b) Tener residencia estable no menor de cinco años en la Comunidad; c) No pertenecer a otra Comunidad; d) Estar inscrito en el Padrón Comunal; y, e) Los demás que establezca el Estatuto de la Comunidad.

¹⁰⁹ Estatuto Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape. (...) Artículo 20.- Los comuneros que tengan la categoría de calificados no podrán ser elegidos en cargos de la dirigencia comunal.

El segundo momento es el resultado del primero. Comuneros no calificados participan en un proceso electoral comunal para posteriormente ser elegidos. En otras palabras, se elige una directiva conformada por personas ajenas a la comunidad, que además, en dicho momento eran comuneros no calificados. A partir del control de la directiva comunal por esta nueva directiva de personas comienzan los hostigamientos a través de las decisiones políticas. Como sabemos, la Directiva Comunal tiene como finalidad llevar a la conducción política e institucional de toda comunidad campesina. A partir de decisiones que detallaremos a continuación se vulnera el derecho colectivo a la autonomía de la organización comunal así como su libre autodeterminación al permitirse que terceros ajenos a ella interfirieran en sus decisiones como comunidad.

3.1.1. La vulneración de derechos colectivos de la comunidad campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.

3.1.1.1. Afectación al derecho a un medio ambiente sano y seguro.

Este derecho se encuentra amparado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual establece el derecho a un medio ambiente sano en la medida que el mismo es el espacio común en donde las personas se desarrollan plenamente como seres humanos. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 45 de la Constitución Política de 1993 implica también una obligación de todos los ciudadanos: “Todos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de nuestra persona y tenemos también el deber de conservarlo”¹¹⁰

Así mismo, como hemos señalado en el primer capítulo la Constitución Política de 1993 en su artículo 2 inciso 22 señala que toda persona tiene derecho: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. Como derecho amparado Constitucionalmente no sólo pertenece a la comunidad en el aspecto

¹¹⁰ Cfr. OXFAM. *El derecho social a un ambiente sano, 2020*. [Ubicado el 01.011.20] Obtenido de <https://blog.oxfamintermon.org/el-derecho-social-a-un-medio-ambiente-sano/>

colectivo e individual sino que, además, es un derecho que pertenece a toda la ciudadanía en general.

Para CARHUATOCTO, este artículo de la Constitución reconoce en calidad de derecho fundamental el atributo subjetivo de “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de las personas. Dicho de otra manera, es un derecho fundamental que brinda protección de la calidad de nuestro ambiente para el beneficio de las mismas personas que conforman la comunidad y de manera indirecta para las especies que habitan este planeta¹¹¹.

El citado autor señala que el derecho a un ambiente sano es un derecho de tercera generación, pues tiende a preservar la integridad de la sociedad humana, por lo mismo que resulta oponible al Estado y es exigible al mismo siendo que se necesita de todo el conjunto de actores sociales para su efectivo cuidado y cumplimiento y que sea exigido por cualquier miembro de la comunidad¹¹².

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su sentencia emitida en el Expediente N°0048-2004-PI/TC que el contenido fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo humano ha sido establecido en dos elementos: el primero, en el derecho a gozar de ese medio ambiente, y el segundo, el derecho a que ese medio ambiente, se preserve.¹¹³

En el caso de la Comunidad Muchik Santa Catalina de Chongoyape podemos señalar que se ha vulnerado este derecho por la sistemática invasión del territorio del Área de Conservación de Chaparrí y por la tala de Árboles ocurrida en una parte del territorio de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.

El caso más emblemático fue el acontecido en la zona denominada “Pampas de Yaipon” durante el año 2015. Este hecho llegó a juicio y se comprobó durante el mismo que se había llevado a cabo actividades de tala ilegal acontecida al interior de la reserva y cuya afectación ambiental fue perpetrada por Javier Cruzado

¹¹¹ CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *El Derecho a un ambiente sano y equilibrado*, 2009. [Obtenido el 02.II.2020] Ubicado en <http://idladsp Peru.blogspot.com/2009/05/el-derecho-un-ambiente-sano-y.html>

¹¹² Cfr. Ibídem

¹¹³ Cfr. Ibídem

Carranza, el mismo, que ha sido condenado por la justicia a ocho años de cárcel¹¹⁴ por el delito contra los bosques y formaciones boscosas, contemplados en el artículo 310 del Código Penal¹¹⁵

Esta afectación ambiental ocurrió cuando sin autorización por parte de la autoridad competente, es decir, la Autoridad Administrativa Técnica Forestal de Fauna Silvestre (ATFFS), se llevó a cabo en el Área Protegida la tala indiscriminada de Algarrobo, Overo y Zapote entre los años 2015 y 2017¹¹⁶.



IMAGEN 6. Toma aérea del espacio deforestado dentro de la ACP Chaparri, sector de Pampa Yaipón. Fuente: Mongabay Latam.Foto: Javier Ruíz – Frente de Defensa Salvemos Chaparri.

Es importante señalar que el hecho de que la afectación ambiental se haya llevado a cabo dentro del territorio de un Área de Conservación Privada constituye una agravante, puesto que el daño ambiental es de mayor cuantía para la sociedad y el Estado.

¹¹⁴ Cfr. DIARIO CORREO. *Lambayeque: Condenan a 8 años de cárcel a hombre que atentó contra reserva ecológica de Chaparri*, 2018. [Ubicado el 01.I.2020] Obtenido de <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/dictan-pena-de-8-anos-de-carcel-por-danar-chaparri-851219/?ref=dcr>

¹¹⁵ Cfr. LEGISPE. *Por primera vez condenan a sujeto a 8 años de cárcel por atentar contra reserva natural*, [Ubicado el 01.I.20] Obtenido de <https://legis.pe/condenan-sujeto-ocho-anos-atentar-reserva-natural/>

¹¹⁶ *Ibíd*em

3.1.1.2 Afectación al derecho a la tierra y al territorio comunal.

Como ya se ha señalado en el primer capítulo, gracias al Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Así mismo, la Ley General de Comunidades Campesinas señala que las tierras de las comunidades campesinas “podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad”.

En la presente problemática hemos podido determinar que se ha vulnerado el derecho a las tierras y el territorio de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape. Cabe resaltar que por tierras campesinas debemos entender aquellas parcelas de terreno que son asignadas a los comuneros en calidad de poseesionarios para el uso compatible con el medio ambiente y las actividades cotidianas propias de las actividades económicas de la comunidad. En cambio, por territorio nos referimos a un espacio amplio que implica la totalidad del hábitat de toda la comunidad, dicho de otra manera, es aquel espacio geográfico en donde se desarrolla la comunidad y que tiene una especial vinculación con el mismo¹¹⁷.

En cuanto a la vulneración al derecho a la tierra comunal, tal afectación hacia la comunidad se ha llevado a cabo mediante los siguientes hechos que han sido expuestos en el segundo capítulo y son a) la lotización de la zona de amortiguamiento por parte de la directiva comunal ubicada en el Reservorio de Tinajones sin autorización de la asamblea comunal, b) la invasión del sector de las Pampas de Yaipon terreno perteneciente al Área de Conservación de Chaparri, c) la Lotización del cerro fortaleza y d) la promoción del proyecto de embalse Presa “La Montería”.

La lotización de la zona de amortiguamiento fue el resultado de la vulneración de derechos políticos de comuneros, pues sin una autorización expresa por parte de

¹¹⁷ DERECHO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. *Derecho a la Tierra, Territorio y Recursos Naturales*, 2013. [Ubicado el 02.II.20] Obtenido en http://dar.org.pe/archivos/publicacion/tierras_territorio_rrnn.pdf

la asamblea comunal (máximo instancia de decisión) se llevó de manera arbitraria la lotización para venta de terreno que no había sido destinado para tal uso¹¹⁸.



Imagen 7. La fotografía demuestra trabajos en la zona de Chaparrí presumiblemente restringidas a venta. Fuente: La República.

Este hecho lesionó no solo el derecho al territorio y las tierras de las Comunidades Campesinas, sino que además, se produjo la tala de árboles ocasionando también daño ambiental

3.1.1.3 La vulneración del derecho a la identidad cultural.

Sobre el concepto de identidad cultural, MOLANO señala tres aspectos importantes: el económico, el humano y el patrimonial. Afirma que el concepto de cultura es variante en el tiempo y se encuentra directamente relacionado al concepto de patrimonio. Ambos conceptos mantendrán una relación con el desarrollo territorial creando una identidad territorial¹¹⁹. En cuanto al aspecto económico de la identidad cultural, refiere que dicho concepto se encuentra directamente relacionado al mercado y al consumo y se manifiesta en las

¹¹⁸ RPP. *En Chaparrí denuncian tráfico de tierras e invasión de áreas restringidas*. 2016. [Ubicado el 02.II.20] Obtenido en <https://rpp.pe/peru/actualidad/en-chaparrí-continua-las-denuncias-por-presunto-trafico-de-tierras-e-invasion-de-areas-restringidas-noticia-966504>

¹¹⁹ MOLANO L, O. *Identidad Cultural Un Concepto Que Evoluciona*. 2007, *OPERA* 7 (7), 69-84. Ubicado el [28.I.2020] Ubicado en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1187>.

denominadas industrias culturales. El aspecto humano, en donde la cultura juega el rol de ser cohesionador social; y el patrimonial en donde se encuentran las políticas públicas destinadas a la conservación, puesta en valor, restauración y uso social de los bienes patrimoniales¹²⁰.

DEL REAL señala que, en la actualidad, hay dos enfoques sobre el derecho a la identidad cultural, el primero, es basado en una visión colectiva; el segundo, es basado en una visión individual. La visión colectiva tiene un enfoque más tradicional y establece que el derecho a la identidad cultural es un derecho colectivo perteneciente a los pueblos indígenas, considerados como sujetos vulnerables. La visión individual, postula que el derecho a la identidad cultural radica en una libertad individual (libertad cultural) que forma parte del contenido de libertad de la persona como individuo dentro de un Estado de Derecho¹²¹.

En esta investigación se adoptará una postura mixta, reconociendo que tanto el aspecto colectivo como el aspecto individual del derecho a la identidad cultural son convergentes. No podemos concebir un derecho colectivo sin antes reconocer que el mismo parte del individuo, de la persona. En ese sentido, el conjunto de personas forman que goza de su personalidad jurídica: las comunidades campesinas.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del convenio 169 ha definido la identidad cultural como la aspiración de todo pueblo a tener el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven¹²².

El Tribunal Constitucional en el fundamento cinco de la sentencia recaída en el Expediente 022-2009 PI/TC del 09 de junio del 2010 recogió lo expuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2000-PROMUDEH¹²³, la cual define que la identidad

¹²⁰ *Ibíd*em

¹²¹ Cfr. DEL REAL ALCALA, J. *El Derecho a la Identidad Cultural ¿Derecho de la persona o derecho de los pueblos?*, Cezur Menor, Aranzadi Thompson Reuters, 2014, pág. 23.

¹²² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, C169- *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991)*, Ubicado el [14 de noviembre del 2018], obtenido en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

¹²³ Directiva para promover y asegurar el respeto a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas. resolución ministerial n° 159-2000-promudeh.

cultural es: “El conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un Pueblo Indígena, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa y que tal derecho comprende: a. El derecho a decidir sobre su propio desarrollo. b. El respeto a sus formas de organización. c. El derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles. d. El derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional o local que pueda afectarles [...]”¹²⁴.

Asimismo, la identidad cultural de las comunidades campesinas se encuentra amparada en el art. 89 de la Carta Magna: “Art. 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas (subrayado nuestro) y Nativas”.

El artículo 5 de la Ley General de Comunidades Campesinas¹²⁵ señala como requisitos para ser comunero: haber nacido en la comunidad, ser hijo de algún comunero o haber sido integrado a la comunidad, mientras que para ser comunero calificado, dicha norma señala, además, como requisito ser mayor de edad, tener una residencia estable de al menos cinco años en la comunidad ni pertenecer a otra comunidad. El comunero calificado debe estar inscrito en el padrón comunal y cumplir con los requisitos que establezca el estatuto de la comunidad. En ese sentido, es necesario mencionar que el Estatuto de la Comunidad objeto de estudio, en su parte introductoria señala que la Comunidad protegerá el Área de Conservación de Chaparrí y respetará la biodiversidad del bosque.

¹²⁴ Fundamento 5.STC Expediente número 22-2009 PI/TC.

¹²⁵ Ley General de Comunidades Campesinas. Ley 24656. Título III. Artículo 5.

Ante ello, hechos como la campaña iniciada para la reducción de la 34,442 mil hectáreas de reserva ecológica son uno de los actos que arremeten en contra de la identidad cultural conservacionista de los comuneros originarios de Chaparrí.



Imagen N. 8: Convocatoria realizada por la directiva de fecha 05 de febrero del 2017 en donde se observa en el punto N.º 2 pedir a la Asamblea la reducción de las 34,412 Hectáreas del ACP. Fuente: Elaboración propia a partir de toma fotográfica, 2017.

El solo hecho de que personas totalmente ajenas a la comunidad campesina ingresen como comuneros y participen en un proceso electoral sin ser comuneros calificados afecta a las decisiones comunales que orientarán la vida comunal vulnerando el derecho a la identidad cultural de los comuneros originarios, dado que la campaña de venta indiscriminada de terrenos comunales contrasta fuertemente con la cosmovisión de la vida campesina que es rural y comunitaria. Sus usos y costumbres son las de desarrollar su economía en armonía con la comunidad, el medio ambiente y la reserva ecológica¹²⁶. Sin embargo, a la luz de

¹²⁶ Estatuto Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape. Capítulo II. De los principios y fines. (...) inciso e) Defensa del equilibrio ecológico, la preservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, con énfasis en la Reserva Ecológica de Chaparrí, establecida oficialmente por Resolución Ministerial No.1324-2001-AG (27.12.2001)

los hechos, la directiva presidida por el presidente comunal Lázaro Rodas parece no tener dentro de sus prioridades mantener la protección de las 34,442.00 mil hectáreas de Reserva Chaparrí.

Al mismo tiempo, tal como hemos examinado en el segundo capítulo, la repartición de terrenos y la lotización de áreas en zonas que han sido declaradas intangibles no solo vulneran el patrimonio cultural de la nación sino también la forma de vida campesina vulnerando el derecho de identidad cultural de la Comunidad de Muchik Santa Catalina de Chongoyape.

Otro caso pasible de estudio es la lotización del cerro denominado “Fortaleza”, una arquitectura arqueológica importante del sector Piedra Parada, del distrito de Chongoyape¹²⁷.

La Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura señala en su Informe Técnico Nro. 308-2015 que: “Durante el proceso de inspección se constató que se ha removido grandes porciones de terreno con maquinaria pesada que forma parte de las faldas del Cerro Fortaleza con el fin de construir viviendas (lotes), de manera inconsulta e informal. Además se ha constatado que se está acondicionando vías de acceso para maquinaria pesada hacia las partes más altas del cerro fortaleza, donde se encuentran vestigios culturales y restos fósiles. Se ha observado durante la inspección clara evidencia arqueológica como fragmentaria de cerámica, restos malacológicos y restos fósiles de especies anteriores a nuestra era. Además se observan caminos pre hispánicos, arquitectura de piedra y murallas prehispánicas”¹²⁸.

Tal como refiere el informe señalado, existe una seria vulneración al patrimonio cultural de la zona. Esta lotización de tierras avaladas por la gestión de la directiva de la comunidad transgrede el artículo 22 de la Ley 28296, Ley General del

como “Área de Conservación Privada Chaparrí” confirmada con Certificado de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas – INRENA- Ministerio de Cultura y para nuestro orgullo, la primera en el Perú”.

¹²⁷ Cfr. DIARIO LA INDUSTRIA. *Nuevo atentado en cerro Fortaleza de Chaparrí*, 2019. Ubicado el [28.I.2020] Obtenido de <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1560892430-nuevo-atentado-en-cerro-fortaleza-de-chaparrí-#permalink>

¹²⁸ MINISTERIO DE CULTURA. Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque. Informe Técnico Nro. 308-2015-AA-DDC-LAM/MC/JCMA

Patrimonio Cultural de la Nación que menciona: “Toda persona natural o jurídica, estatal o privada antes de realizar trabajos u obras que impliquen la remoción de tierra deben solicitar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (C.I.R.A) antes de ser ejecutada dicha obra, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque del Ministerio de Cultura”.

Esta vulneración al patrimonio cultural genera también una afectación directa a la identidad cultural de la comunidad campesina, debido a que el patrimonio cultural forma parte de la identidad cultural de una sociedad. Toda herencia cultural constituye la identidad de una sociedad en su conjunto. En ese sentido, el paisaje cultural de la zona forma parte de la cosmovisión del mundo campesino. Tal cosmovisión tiene amparo constitucional. La Sentencia recaída en el Expediente STC 022-2009 PI/TC del 09 de junio del 2010 manifiesta en su fundamento 4 que: “El Estado por medio de su Carta Constitucional reconoce su diversidad pluricultural y étnica, por lo que en respeto al principio-derecho de dignidad de la persona humana, del cual se desprenden los otros derechos fundamentales de la persona humana, debe tutelar diversas formas de concebir el mundo, es decir la cosmovisión que tienen de lo que los rodea”¹²⁹.



Imagen N° 9: Elaboración propia del antes y después del daño ambiental a través de la construcción de viviendas en zona arqueológica que demuestra la destrucción del patrimonio cultural de la comunidad campesina. Fuente: Elaboración propia a partir de toma fotográfica, 2017.

¹²⁹ SENTENCIA Tribunal Constitucional EXP. 22-2009, Lima, del 09 de junio del 2010 en los seguidos por Gonzalo Tuanama contra Decreto Legislativo Nro. 1089.



Imagen N° 10: Podemos observar la lotización en zona de paisaje rural en las faldas del cerro fortaleza. Fuente: Imagen de elaboración propia a partir de la toma fotográfica y uso de un dron.

Por otro lado, como se explicará más adelante, desde el ámbito público la posible construcción de diversos proyectos hidráulicos en la zona, -en especial- el proyecto “La Montería” (mencionado en el segundo capítulo), afectaría gravemente a la comunidad por las implicancias en las cuales se ha desarrollado dicho proyecto, lo cual, en consecuencia, vulneraría el derecho a decidir sobre su propio desarrollo, que es una condición *sine qua non* del derecho a la identidad cultural.



Imagen N. 11: Foto de antes y después de la cima del cerro denominado “Racarrumi” en donde se puede apreciar una destrucción de un petroglifo en una piedra pre hispánica y en el fondo la lotización y construcción de viviendas. Fuente: Elaboración propia.

No es coincidencia que desde su fundación, la comunidad Santa Catalina Muchik de Chongoyape asumiera una identidad conservacionista, puesto que ha apostado principalmente por el ecoturismo como herramienta principal de desarrollo económico y sostenible de la Comunidad. Asimismo, la comunidad a través de la Asociación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible de Chaparrí (ACOTURCH), ha generado programas de recuperación de especies en peligro crítico de extinción, tales como el Oso de Anteojos (25 ejemplares en Chaparrí) o la Pava Aliblanca (250 ejemplares)¹³⁰.

En definitiva, estos hechos demuestran que se puede constatar una grave afectación al derecho a la identidad cultural de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, que alberga el Área de Conservación Privada de Chaparrí puesto que la comunidad es privada del derecho a decidir sobre su propio desarrollo.

¹³⁰SERFOR. *Plan Nacional de Conservación del Oso Andino (Tremarctos ornatus) Periodo 2016-2026*. [ubicado el 25.XI 2004] Obtenido de https://www.serfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/08/Plan_Oso_FINAL_BAJA.pdf

3.1.1.2. La vulneración del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y del derecho a la autonomía comunal por el Megaproyecto “La Montería”.

Como se ha señalado, en nuestro país los pueblos indígenas son pre-existentes a la existencia del Estado, por lo tanto, su reconocimiento ha sido un derecho adquirido a lo largo de la historia gracias al consenso y reconocimiento de los distintos gobiernos a partir de distintos convenios internacionales que han fomentado el respeto de los Derechos Humanos.

Para MEDINA, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos es el derecho de un pueblo a dirigir sus propias formas de gobierno y a determinar su forma de desarrollo social, económico, político y cultural, a dirigirse autónomamente sin ningún tipo de intervencionismo externo¹³¹. Es decir, los pueblos indígenas también son titulares del derecho a la autonomía para definir sus propias leyes en torno a sus propias costumbres.

Cabe destacar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado en diversas resoluciones que el derecho a la libre autodeterminación es en el Derecho Internacional Público al mismo tiempo un principio internacional, una costumbre internacional y una norma de *ius cogens*.

Así, el artículo 2 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960 (Resolución 1514) precisa que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ha establecido, su primer artículo, que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, siendo que, como se ha señalado, en virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural. Dicho tratado

¹³¹ AMNISTIA INTERNACIONAL. *Autodeterminación de los Pueblos Indígenas: Sus propias normas y sistemas políticos*. 2017, [ubicado el 10.X.2019] Obtenido de <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/05/2472/derecho-a-la-autoderminacion-de-los-pueblos-indigenas>

señala además, que para el logro de su desarrollo, los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que deriven de la cooperación. Así mismo, señala que los Estados que forman parte de dicho tratado tienen la responsabilidad de promover el ejercicio del derecho de libre determinación conforme al primer artículo de la Carta de las Naciones Unidas.

En la Declaración y Programa de Acción de Viena en 1993 se señaló que cualquier denegación al derecho de libre determinación debe ser considerada como una vulneración de los derechos fundamentales. En el ámbito nacional, se han recogido los avances en materia de defensa de las comunidades campesinas desarrollados a nivel internacional. Tal es así que en nuestra Constitución de 1993 se señala en su art. 89 que las Comunidades Campesinas son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, en el libre y la libre disposición de sus tierras. Así mismo, establece que el Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas.

Toda comunidad campesina tiene una autonomía administrativa, así PEÑA ha señalado que debe entenderse por Autonomía Administrativa de las comunidades que cada comunidad puede no solo organizarse social y políticamente, de acuerdo a su particularidad, sino que puede poner en funcionamiento esa organización eligiendo a sus autoridades, delimitando sus atribuciones y promoviendo la participación de quienes no son autoridades¹³².

En línea con el derecho a la autodeterminación de los pueblos, en el marco local el Estatuto de la Comunidad objeto de estudio, desarrolla su derecho a la autonomía comunal, estableciendo en sus lineamientos que la comunidad es autónoma en sus decisiones, la misma que se encuentra conformada por los comuneros que cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley de Comunidades Campesinas. Así mismo, desde su origen como comunidad nace con una identidad ecologista y protectora del medio ambiente a través del cuidado de su Reserva Ecológica. Tal es así, que en el año 2011 el Ministerio de Ambiente otorgó la perpetuidad a la condición de reserva ecológica. Esto quiere decir, que a diferencia de su otorgamiento en el año 2001, en donde –tal como establece- el reglamento

¹³² Cfr. PEÑA JUMPA, Las Comunidades Campesinas y Nativas, 197.

de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Decreto Supremo N° 038-2001 en su artículo 35¹³³ se menciona que se debe renovar la condición de perpetuidad cada 10 años. Sin embargo, a raíz de los éxitos logrados por la Comunidad Campesina como promotora del turismo y la conservación, es en el año 2011 que se le concede la condición de Área Protegida a perpetuidad, exonerándola de solicitar la renovación de su condición.

Posteriormente, a la par del desarrollo del turismo ecológico en la reserva de Chaparrí, el Gobierno Regional de Lambayeque a través de las oficinas del Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) en Alianza con la constructora brasileña Queiroz Galvao, ha iniciado los procesos documentarios para construir un proyecto de presa de embalse llamada “La Montería”. Según un informe¹³⁴ remitido a la Defensoría del Pueblo por el ingeniero Arturo Solórzano Gonzales mediante oficio N° 749/2017-GR.LAMB/PEOT-GG¹³⁵ se da a conocer que la propuesta técnica (del reservorio La Montería) tiene sus inicios en el 2010 siendo aprobada a través del Acuerdo Regional N° 127-2010-GR.LAM/C.R en donde se declara a dicho proyecto como una obra de Interés Regional para el Plan de Desarrollo Hidráulico de Lambayeque. Es a partir de ese momento en donde se elabora el perfil técnico siendo aprobado por la Oficina de Programación de Inversiones con código SNIP N°242860.

Por otro lado, según el mencionado informe, en el año 2014 la firma brasileña Queiroz Galvao ha presentado una iniciativa privada cofinanciada ante pro inversión para que sea aquella empresa la que ejecute dicho proyecto hidráulico.

El informe precisa que la construcción del embalse megaproyecto “La Montería” se ubica dentro del Área de Conservación Privada Chaparrí, específicamente en el

¹³³Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. Decreto Supremo 038-2001. Artículo 35.- Del Plan Director. El Plan Director define los lineamientos de políticas y planeamiento estratégico, así como el marco conceptual para un gerenciamiento eficaz y la constitución y operación a largo plazo (10 años) de las Áreas Naturales Protegidas y del SINANPE, formulando las medidas para conservar y complementar la cobertura ecológica requerida. Constituye el instrumento máximo de planificación y orientación del desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.

¹³⁴ Anexo 13. Oficio N°415 -2017- DP/OD-LAMB.

¹³⁵ Anexo 14. oficio N° 749/2017-GR.LAMB/PEOT-GG

sector 1, el cual está destinado a la implementación de caza privada, resaltando que el centro turístico se encuentra en sector 3 del Área de Conservación. Además, señala que dentro de las coordinaciones efectuadas con los directivos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape, no se ha arribado a acuerdos definitivos. Finalmente, el informe concluye señalando que de existir condiciones y recursos para retomar el proyecto se tomarán las gestiones para obtener los permisos correspondientes previendo tener reuniones con los directivos de la comunidad para informar de los alcances del proyecto.

De lo anterior, y a la luz de un análisis del informe que desarrolla la viabilidad del proyecto, podemos encontrar algunas ambigüedades. La primera es que de la lectura del informe se puede verificar que el mismo admite que se ha elaborado el informe a nivel de Sistema Nacional de Inversión Pública un Megaproyecto obviando que este se encuentra dentro de un Área Natural Protegida. Sin embargo, se ha tratado de minimizar este hecho argumentando que se encuentra en una zona en donde no hay actividad turística. Así mismo, señala que los directivos del proyecto se han reunido con la directiva de la comunidad y con el sector en donde se desarrollaría el proyecto, lo cual, es muy poco representativo dado que quien tiene la legitimidad no es solo un sector, sino la asamblea de la comunidad. Siendo que el proyecto se encuentra dentro del Área Natural, es obligatoriamente necesario que su ejecución pase por el conocimiento y la aprobación general de la mayoría de comuneros. Estos sucesos, refuerzan la hipótesis que se señala en este capítulo, la promoción inconsulta del Proyecto “La Montería” pone en inminente amenaza al derecho fundamental a la libre autodeterminación de la Comunidad materia de investigación.

En definitiva, siendo la identidad de la comunidad eco-turística y conservacionista, para los comuneros de Chaparrí, la construcción de un reservorio de agua en territorio de la reserva ecológica, afectaría gravemente no solo su ritmo de vida, sino con ello, la libre determinación que como comunidad campesina tienen. Además del gran impacto socio ambiental que tendría la eventual construcción de dicho reservorio. Esta amenaza genera que todas las opciones de desarrollo sostenible que tenga la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de

Chongoyape sean afectadas en un futuro por la posible activación de la construcción de dicho Mega Proyecto.

Ante ello, podemos identificar la posible afectación de dos derechos de uno de rango constitucional y otro de rango ley, los mismos que han sido desarrollados a lo largo de la presente investigación y que –como hemos señalado- amparan a la comunidad campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape. El primero es el derecho a la autonomía comunal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 89 de la Constitución peruana¹³⁶, el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656¹³⁷ y, además, en el artículo 4 del Estatuto de la Comunidad, otorgando el carácter autónomo en su organización, el segundo, que es el carácter ecológico recogido en el inciso e del capítulo II del mismo estatuto¹³⁸.

3.1.2 La vulneración del derecho individual a la participación política de los comuneros.

En este epígrafe se desarrollará el derecho individual a la participación política de los comuneros al interior de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape. Es la Ley de Comunidades Campesinas (Ley N°24656) en su artículo 3 inciso c) que recoge el derecho a la participación plena en la vida comunal.

¹³⁶ Constitución Política de 1993. Artículo 89°.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

¹³⁷ Ley General de Comunidades Campesinas. Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

¹³⁸ Estatuto Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape. Capítulo II. De los principios y fines. (...) inciso e) Defensa del equilibrio ecológico, la preservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, con énfasis en la Reserva Ecológica de Chaparrí, establecida oficialmente por Resolución Ministerial No.1324-2001-AG (27.12.2001) como “Área de Conservación Privada Chaparrí” confirmada con Certificado de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas – INRENA- Ministerio de Cultura.

La participación comunal es el derecho que permite a los comuneros participar y decidir sobre el rumbo político de su comunidad. Así mismo, mediante la participación los comuneros se dirigen, administra y controlan el rumbo de la dirección comunal conforme a lo establecido en sus estatutos.

Los hechos que vulneran el derecho a la participación política de los comuneros, sobre todo los pertenecientes al Frente de Defensa de Chaparrí, se producen a lo largo del periodo de gobierno en la directiva presidida por el Sr. Lázaro Rodas. Tal como se determina en el acta de constatación realizada por el juez de paz de Chongoyape Manuel Alejandro Monteza Custodio de fecha 05 de noviembre de 2017, que durante la asamblea convocada por la directiva de la comunidad campesina en esa misma fecha, el Presidente del ACOTURCH y miembro del Frente de Defensa de Chaparrí, el Sr. Cesar Bernilla, abogado de la directiva cuestionada solicita la palabra ante la Asamblea para establecer como cuestión de orden la solicitud de conteo de asistentes a fin de cumplir con el *quórum* necesario para llevar a cabo el inicio de la asamblea. Sin embargo, al no haber quorum intenta engañar a la asamblea señalando que la asamblea para elegir al comité electoral podría llevarse a cabo sin quorum.¹³⁹ De lo anterior, se deduce que nos encontramos ante la vulneración de un derecho esencial, que es el de realización democrática de las asambleas comunales.

El derecho a la participación política de los comuneros que conforman una comunidad constituye uno de los pilares fundamentales del derecho a la participación comunal. Vulnerarlo implica no solo la afectación de un derecho individual sino implica impedir que un comunero realice la defensa de la identidad conservacionista de su propia comunidad. Más aún si, en los hechos que versan en la presente investigación, la comunidad campesina alberga un Área de Conservación Privada. En ese sentido, los comuneros del Área de Conservación de Chaparrí, hacen uso de la participación al interior de la comunidad entendiéndola como parte de la defensa de su territorio y de sus modos originarios de vida digna a través del Frente de Defensa de Chaparrí.

¹³⁹ Anexo 15. Acta de constatación- In situ. 05 de noviembre del 2017, Juez de Paz 3era nominación Chongoyape.

Ante ello, en definitiva podemos afirmar que se ha vulnerado claramente el derecho individual de participación política de los comuneros, el principio de buena fe y el desarrollo democrático de las asambleas. Esta afectación ha impedido en gran medida que los comuneros puedan acceder a voz y voto durante sus asambleas, impidiéndoles participar en la toma de decisiones de su comunidad. Además, que esta grave afectación ha sido objeto de procesos judiciales, los cuales, han sido resueltos a favor de los comuneros por la seria afectación a su participación política.

3.1.3. Recomendaciones para proteger los derechos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.

A la luz de lo analizado en la presente investigación, esta tesis propone 4 recomendaciones cuya actuación podría, por una parte, garantizar la mejor protección del medio ambiente y especialmente del Área Natural Protegida de Chaparrí y de los derechos de la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape y por otra prevenir que esos sucesos puedan volver a repetirse en un futuro. A continuación, se presentará las 4 recomendaciones:

1. Recomendación 1: Suspensión de la ejecución del megaproyecto e investigación de los delitos cometidos para la atribución de responsabilidad penal.

El Área de Conservación Privada de la Comunidad Muchik Santa Catalina de Chongoyape es un Área Natural Protegida por el Estado desde el año 2001. Sin embargo, el Gobierno Regional de Lambayeque se encuentra promoviendo la Construcción de la Presa “La Montería” en dicho territorio. Dicho Megaproyecto no sólo afecta ante su inminente ejecución la biodiversidad y a la conservación natural sino, además, ha puesto los territorios aledaños a la zona del proyecto en la mira de traficantes de tierras. Ante este hecho, recomendamos la suspensión de cualquier avance de negociación y ejecución de dicho megaproyecto pues el mismo se encuentra dentro de un Área Protegida Privada.

Así mismo, debería realizarse las investigaciones correspondientes por parte del Ministerio Público para determinar posibles responsabilidades pasibles de ser delitos contra el ambiente. Igualmente, se debe recomendar que la sociedad civil organizada junto con el Frente Nacional para la Defensa de Chaparri constituyan una plataforma ciudadana que ejerza presión sobre el gobierno Regional a fin de que transparenten todos los procesos de negociación que se han llevado a cabo antes de la anunciación de la ejecución del proyecto de Presa La Montería hasta la actualidad.

2. Recomendación 2: Garantía de una mayor protección de las Áreas de Conservación Privada modificando la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Es necesario modificar la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Ley 26834) a fin de que dicha modificatoria abarque la actual problemática que atraviesan las Áreas de Conservación Privada en nuestro país. Dichas Áreas, de hecho, se encuentran desprotegidas y, por tanto, expuestas a injerencias externas que puedan usurpar las tierras comunales con facilidad tal como ha ocurrido en Chaparrí. A fin de que se refuerce la protección y la tutela jurídica de las Áreas de Conservación Privada,

En ese sentido, en primer lugar, recomendamos modificar la Ley 26834 extendiendo todos los beneficios que se le otorga a las Áreas de Conservación Natural también a las Áreas de Conservación Privada de origen comunal. En relación con ello se propone que en el artículo 3 del texto normativo, el carácter de perpetuidad se extienda también a las Áreas de Conservación Privada, puesto que en la actualidad asigna el carácter de perpetuidad sólo a las Áreas Naturales Protegidas del Estado. El carácter de perpetuidad permitiría que dicha Área pertenezca a la comunidad campesina para siempre, sin que nadie pueda invadirla ni usurparla.

En segundo lugar, se recomienda modificar el artículo 15 de dicha Ley, el mismo que señala que las Áreas Naturales Protegidas a excepción de las Áreas de Conservación Natural cuentan con el apoyo de un Comité de Gestión que tenga

interés o injerencia en el área natural protegida. El control de tal Comité de Apoyo debería extenderse también a las Áreas de Conservación Privada de forma que estas tengan mayor protección.

En tercer lugar, en virtud del segundo supuesto del artículo 26 del texto normativo citado, el cual concede beneficios tributarios a las Áreas Protegidas, recomendamos que tales beneficios se extiendan también a las Áreas de Conservación Privada de origen comunal para que la comunidad pueda mantener las Áreas que posee en el respeto de la naturaleza y la biodiversidad.

En cuarto y último lugar, en la actualidad, no existe un protocolo de intervención por parte del Estado frente a conflictos socio-ambientales relacionados con las comunidades campesinas. Las instituciones como el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAMP) y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), la Policía Nacional, encargada de brindar la seguridad, y los diversos organismos competenciales del Estado no se encuentran articulados para realizar un trabajo en conjunto ante el surgimiento de conflictos como el de Chaparrí. En ese sentido, se debería crear un protocolo de intervención ante la vulneración de derechos colectivos y la afectación ambiental en las Áreas de Conservación Privadas para que se pueda llevar un trabajo coordinado entre todos los actores implicados.

3. Recomendación 3: Tutela de los derechos de la comunidad a través de la acción de amparo.

Los territorios de las comunidades campesinas se encuentran amenazados no sólo por los Megaproyectos que se pretenden construir sin una consulta previa a la comunidad en donde se van a desarrollar, sino que la promoción de Megaproyectos como obras de gran envergadura traen consigo la ambición de intereses ilegales por parte de invasores de tierras que buscan apropiarse de las tierra comunales en medio de la incertidumbre jurídica. Ante ello, surge la necesidad de recomendar el ejercicio de la medida más idónea para tutelar los derechos de las Comunidades Campesinas siendo esta la acción de amparo.

Dicho mecanismo protege derechos de rango constitucional como el derecho a la propiedad de sus tierras y territorios y el derecho a un ambiente sano. Tales derechos revisten de vital importancia en la medida de que las comunidades campesinas necesitan de sus recursos naturales para la subsistencia de sus generaciones actuales y futuras. Dicha medida de carácter constitucional puede ser aplicable por parte de los comuneros del Frente de Defensa de Chaparrí. En lo referente a la lesión a su identidad cultural, patrimonio cultural, frente al daño en los petroglifos y paisaje rural. Al derecho de desarrollarse en un medio ambiente sano y seguro, frente a la tala de árboles para las invasiones, y al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos frente a la posible construcción de la presa “La Montería” sin una consulta vinculante a toda la comunidad. Por lo que se recomienda iniciar la Acción de Amparo en contra del Gobierno Regional de Lambayeque que es el principal impulsor del Proyecto de la Presa “La Montería” para que se respete el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos de la Comunidad Campesina, el derecho a la propiedad de sus tierras y territorios y el derecho a un ambiente sano y seguro así como a la protección del patrimonio cultural.

4. Recomendación 4. Aprobación de una Ley que garantice protección a los defensores del medio ambiente.

En el 2018 murió asesinado Napoleón Tarrillo Astonitas, Teniente Gobernador del sector El Mirador que se oponía a la invasión de tierras en el Área de Conservación de Chaparrí y que era un reconocido defensor ambiental de los bosques de la Comunidad Muchik Santa Catalina de Chongoyape. Antes de morir fue amenazado en diversas ocasiones por los invasores. En la actualidad, su muerte no ha quedado impune, pues los presuntos responsables se encuentran en la cárcel con una medida de prisión preventiva.

Este hecho ha generado conciencia sobre la peligrosidad que implica enfrentarse a grupos de poder por parte de los defensores ambientales. Por ello, recomendamos que a fin de evitar más muertes injustas es necesario que el Estado Peruano ratifique el Acuerdo de Escazú, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia de Asuntos

Ambientales en América Latina y el Caribe de 2018. Dicho acuerdo ha sido suscrito por la Ministra del Ambiente durante una sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas y obliga a los Estados parte a facilitar a las personas que inciden en defensa ambiental de su país la protección de sus derechos fundamentales¹⁴⁰. Por lo tanto, recomendamos que el Perú aplique dicho acuerdo.

Si tal acuerdo no fuera suficiente, se recomienda la aprobación de una Ley que disponga la protección de los defensores del medio ambiente a fin de proteger sus derechos a la vida y a la integridad física puesto que luchan de manera desinteresada contra la delincuencia dedicada a la invasión de tierras, contra la implementación de megaproyectos que buscan la depredación del ambiente, la capitalización del suelo y el agua y el aprovechamiento máximo de los recursos biodiversos de nuestra amazonia.

¹⁴⁰ Cfr.SPDA. *¿Qué significa el Acuerdo de Escazú?*. [Obtenido el 03.II.20] Ubicado en <https://www.actualidadambiental.pe/que-significa-el-acuerdo-de-escazu-para-el-peru-y-por-que-es-importante-su-ratificacion/>

CONCLUSIONES

1. La comunidad campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape nace al amparo de la reforma agraria en los años setenta del siglo XX. Así mismo, además de ser comunidad campesina ostenta el status de Pueblo Indígena, ergo, se encuentra tutelada por el ordenamiento jurídico nacional e internacional en sus derechos colectivos e individuales. Tales derechos de amparo constitucional se pueden resumir en el derecho a la autonomía territorial y comunal, el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho de vivir en un ambiente sano y seguro, el derecho a la participación política comunal.

- 2) Desde el 2012 y a pesar de haber sido reconocida en el 2011 por el Estado como Área Natural Protegida, el Gobierno Regional de Lambayeque junto a gremios empresariales ha venido gestando el megaproyecto de la presa “La Montería” al interior de la reserva. El avance de las negociaciones y la implementación del proyecto ha traído consigo a personas externas a la comunidad con intereses ilegales. Este se ha dado en tres etapas: La incorporación de personas ajenas al padrón de la comunidad campesina; La elección irregular de la directiva comunal; La gestión ilegal de la directiva hechos que han terminado por lesionar derechos comunales.

- 3) Los derechos que se han vulnerado con la implementación del megaproyecto de la presa “La Montería” y con el conflicto socio-ambiental que se ha generado tienen tanto dimensión individual como dimensión colectiva. Los derechos colectivos afectados de la comunidad son: el derecho a la autonomía territorial y comunal el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, contemplado en el Convenio 169 de la OIT (arts. 6, 7, 15 y 17) y en la Constitución Política del Perú (art. 89), el derecho de vivir en un ambiente sano y seguro tutelado por nuestra Carta Magna (art. 2 inciso 22 CP). El derecho individual afectado de los comuneros es el derecho a la participación política comunal, el mismo que está recogido en la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley N° 24656, art. 3 inciso c).
- 4) A fin de poner a salvo la Reserva Natural de Chaparrí y prevenir que sucesos como los examinados no vuelvan a repetirse en el futuro esta tesis propone las siguientes recomendaciones: 1) suspender la ejecución del megaproyecto y proceder a la investigación de los delitos cometidos para atribuir la responsabilidad penal a sus autores; 2) garantizar una mayor protección de las Áreas de Conservación Privada como la Reserva de Chaparrí, modificando la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; 3) tutelar los derechos de la comunidad objeto de estudio a través de la acción de amparo como mecanismo constitucional en defensa de los derechos comunales e individuales; 4) la aprobación de una Ley que garantice la protección del derecho a la vida y la integridad física de los defensores del ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. BASADRE, Jorge. *Historia del Derecho Peruano*, Lima, Editorial Antena S.A. 1997.
2. BONILLA, Heraclio. *Comunidades de Indígenas y el estado nación en el Perú. Comunidades Campesinas: Cambios y Permanencias*. Ces Solidaridad. Chiclayo, 1988.
3. DEL REAL ALCALA, J. *El Derecho a la Identidad Cultural ¿Derecho de la persona o derecho de los pueblos?*, Cesar Menor, Aranzadi Thompson Reuters, 2014
4. KLARÉN, Peter. *Nación y Sociedad en la Historia del Perú*, Lima, Editorial, Instituto de Estudios Peruanos, 2013,
5. ZEVALLOS QUIÑONES, Jorge. *Historia de Chiclayo (siglos XVI, XVII, XVIII y XIX)*, Lima, Lib. Edit. Minerva, 1995.

REVISTAS

6. CAFFERATA FARFAN, Alfredo. *Revista CONOCER. El origen pre hispánico de la Comunidad campesinas*. Año 1, N° 1. Julio – 1993. Chiclayo.
7. COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDEGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA. *Informe Regional Comparativo. Desarrollo de los Derecho a la Consulta Previa, Territorio, Salud y Educación reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú*, Lima, Derecho Ambiente y Recurso Naturales, 2016
8. CONTRERAS, Carlos. “El impuesto de la contribución personal en el Perú del siglo XIX”, *Revista HISTÓRICA XXIX.2* (2005).
9. *Gaceta de Gobierno del Perú*, N° 46, tomo 8 del jueves 25 de agosto de 1825

10. RED MUQUI. Metodología para el fortalecimiento de organizaciones sociales con enfoque de alternativas al desarrollo. Enero, 2018.

RECURSOS ELECTRONICOS

11. AMNISTIA INTERNACIONAL. Autodeterminación de los Pueblos Indígenas: Sus propias normas y sistemas políticos. 2017, [ubicado el 10.X.2019] Obtenido de <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/05/2472/derecho-a-la-autoderminacion-de-los-pueblos-indigenas>
12. ALVAN PERALTA, Walter. Análisis de la normatividad sobre la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades nativas, 1998 [ubicado el 23.I 2020]. Obtenido en https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_12.pdf
13. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. El Derecho a un ambiente sano y equilibrado, 2009. [Obtenido el 02.II.2020] Ubicado en <http://idladsperu.blogspot.com/2009/05/el-derecho-un-ambiente-sano-y.html>
14. CONSERVAMOS POR LA NATURALEZA. El Perú ya tiene 75 Áreas de Conservación Privada. [Ubicado el 23.X.2017] Obtenido en <http://www.conservamospornaturaleza.org/noticia/el-peru-ya-tiene-75-areas-de-conservacion-privada/>
15. CODEX PERU TRADE. Guía de Negocios e Inversión en Lambayeque 2016.[Ubicado el 29.VI.16]Obtenido de <http://codexperutrade.com/proyectos/guia-de-negocios-e-inversion-de-lambayeque-2016/>
16. CUERVO ALVARES, B. Otro mundo es posible, 2015. [Ubicado el 23.X.2017] Obtenido en <http://www.otromundoesposible.net/la-pava-aliblanca/>.
17. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Un largo camino hacia la titulación de comunidades campesinas y nativas. 2018 [Ubicado el 02. XI. 19] Obtenido

- de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%BA-002-2018-DP-AMASPPI-PPI.pdf>
18. DERECHO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Derecho de los Pueblos Indígenas en el Perú, 2018. [Obtenido de 02.02.20] Ubicado en https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-2-Pueblos-indigenas-y-derecho-al-territorio-aprobada-14-05_18_R.pdf
 19. DERECHO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Derecho a la Tierra, Territorio y Recursos Naturales, 2013. [Ubicado el 02.II.20] Obtenido en http://dar.org.pe/archivos/publicacion/tierras_territorio_rrnn.pdf
 20. DIARIO LA INDUSTRIA. Nuevo atentado en cerro Fortaleza de Chaparrí, 2019. Ubicado el [28.I.2020] Obtenido de <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1560892430-nuevo-atentado-en-cerro-fortaleza-de-chaparrí-#permalink>
 21. DIARIO CORREO. Lambayeque: Condenan a 8 años de cárcel a hombre que atentó contra reserva ecológica de Chaparrí, 2018. [Ubicado el 01.I.2020] Obtenido de <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/dictan-pena-de-8-anos-de-carcel-por-danar-chaparrí-851219/?ref=dcr>
 22. Gobierno Regional de Lambayeque. [Ubicado el 10.CX.2017] Obtenido en <https://www.regionlambayeque.gob.pe/web/?pass=Mg>
 23. GÓNGORA, Manuel. La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del lus Constitucionale Commune Latinoamericano. 2014 [ubicado el 19.XI 2019]. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf>
 24. GO2 PERU. Áreas Naturales Protegidas. Chiclayo. [Ubicado el 24.X.2017] Obtenido de http://www.go2peru.com/spa/guia_viajes/chiclayo/areas_naturales.htm
 25. Gobierno Regional de Lambayeque. Proyecto Especial Olmos Tinajones, 2016. SOBRE LA INICIATIVA PRIVADA COFINANCIADA (IPC) PARA EL "SISTEMA HÍDRICO INTEGRAL DEL VALLE CHANCAY-LAMBAYEQUE",

Ubicado en <http://www.regionlambayeque.gob.pe/web/noticia/detalle/19404?pass=MTA1Nw==>

26. LA REPUBLICA. Demandan cuidar integridad de la reserva ecológica Chaparrí , [Ubicado el 28.XII.19] Obtenido de <http://larepublica.pe/politica/985600-demandan-cuidar-integridad-de-la-reserva-ecologica-chaparrí>
27. LA VERDAD. Familiares de presidenta de la CSJ la serían comuneros ilegales, 2016, [Ubicado el 24.10.19] Obtenido de <http://laverdad.pe/index.php/familiares-de-presidenta-de-la-csjla-serian-comunero-ilegales/>
28. LEGISPE. Por primera vez condenan a sujeto a 8 años de cárcel por atentar contra reserva natural, [Ubicado el 01.I.20] Obtenido de <https://legis.pe/condenan-sujeto-ocho-anos-atentar-reserva-natural/>
29. HENKJAN LAATS. Propiedad y Autonomía en Comunidades Campesinas en el Perú, proyecciones desde la población, Perú Marzo, 2000, p.01 [Ubicado el 04.XI.19]. Obtenido en <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Propiedad%20y%20Autonomia%20en%20Comunidades%20Campesinas%20en%20el%20Peru.pdf>
30. Instituto IDLADS PERÚ. El Derecho a un ambiente sano y equilibrado, 2009. [Ubicado el 02.02.20] Obtenido de <http://idladsperu.blogspot.com/2009/05/el-derecho-un-ambiente-sano-y.html>
31. INFORMACION DE COMUNIDADES CAMPESINAS A NIVEL NACIONAL. DISPACR-DGA-MINAGRI, [Ubicado el 09.I. 20] Obtenido de <https://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/catastro-rural/comun-campesinas.pdf>
32. INSTITUTO BARTOLOME DE LAS CASA. Directorio de comunidades campesinas en el Perú. [Ubicado el 02. XI. 18] Obtenido de

<http://www.ibcperu.org/wp-content/uploads/2017/06/DIRECTORIO-DE-COMUNIDADES-CAMPESINAS-DEL-PERU-2016.pdf>

33. INSTITUTO DEL BIEN COMÚN. Comunidades Campesinas de Lima. Sus territorios en peligro por minería y tráfico de tierras. 2019, Ubicado el [22. I. 2029] Obtenido en <https://ibcperu.org/publicacion/comunidades-campesinas-de-lima-sus-territorios-en-peligro-por-mineria-y-trafico-de-tierras/>
34. MINISTERIO DEL AMBIENTE, Resolución Ministerial N° 153-2011-MINAM. [Obtenido el 24.XI.2017], ubicado en <http://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-153-2011-minam/>
35. MINISTERIO DEL AMBIENTE. [Ubicado el 12.X.2017] Obtenido de <http://www.minam.gob.pe/?el-ministerio=mision-y-vision#>
36. MOLANO L, O. Identidad Cultural Un Concepto Que Evolucionan. 2007, OPERA 7 (7), 69-84. Ubicado el [28.I.2020] Ubicado en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1187>.
37. Lambayeque: “Congreso se interesa por atentado a Chaparrí”, La República, 2 de junio 2017. Disponible en: <http://larepublica.pe/tendencias/1047100-lambayeque-congreso-se-interesa-por-atentado-a-chaparrí>.
38. LA REPUBLICA. Reserva Ecológica de Chaparrí en peligro,2017 [Ubicado el 29.X.2017] Obtenido en <http://larepublica.pe/cultural/1048358-reserva-ecologica-de-chaparrí-en-peligro>
39. MEDINA, Davinia. “El sistema de socialización Inca: los ayllus”, [Ubicado el 23.X.19] Obtenido de <http://chamba.coop/legado/el-sistema-de-socializacion-inca-los-ayllus>
40. MACHICADO, Jorge. Apuntes Jurídicos: El Ayllu. 2012. [ubicado el 03.XI.2019]. Obtenido en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/01/am.html>

41. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, C169- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991), Ubicado el [14 de noviembre del 2018], obtenido en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
42. PEÑA JUMPA, Antonio. Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis exegético del Artículo 89º de la Constitución. 2006 [ubicado el 14.I. 2020]. Obtenido en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12800/13357>
43. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. La Consulta Previa de los Pueblos Indígenas Análisis, y comentarios de cada Artículo de la Ley de Consulta Previa y su Reglamento. Editorial Instituto de Defensa Legal Perú
44. Ruta Moche. [Ubicado el 21.X.2017] Obtenido en <http://rutamoche.net/chiclayo-la-pava-aliblanca.html>
45. RPP. Denuncian intención de lotizar y vender terrenos de Reserva Ecológica, 2017, [Ubicado el 10.X.19] Obtenido en <http://rpp.pe/peru/actualidad/en-chaparrí-continua-las-denuncias-por-presunto-trafico-de-tierras-e-invasion-de-areas-restringidas-noticia-966504>
46. RPP. Duberlí Rodríguez pide mano dura para evitar desaparición de reserva Chaparrí, 2018. [Ubicado el 30.I.2020] Obtenido de <https://rpp.pe/peru/lambayegue/duberli-rodriguez-pide-mano-dura-para-evitar-desaparicion-de-reserva-chaparrí-noticia-1101863?ref=rpp>
47. SERFOR. Plan Nacional de Conservación del Oso Andino (Tremarctos ornatus) Periodo 2016-2026. [ubicado el 25.XI 2004] Obtenido de https://www.serfor.gob.pe/wp-content/uploads/2016/08/Plan_Oso_FINAL_BAJA.pdf
48. SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS. [Ubicado el 20.X.2017] Obtenido de <http://www.sernanp.gob.pe/quienes-somos>

49. SERVINDI. Revelaciones del informe Pari que tres gobiernos quisieron enterrar, 2016. [Ubicado el 29.VI.16] Obtenido en <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/09/01/2017/odebrecht-las-conclusiones-y-recomendaciones-del-informe-pari>.
50. SERVICIO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO. SERNAM. Áreas de Conservación Privada. [ubicado el 23.X.2017] Obtenido de <http://www.sernanp.gob.pe/areas-de-conservacion-privada>
51. SPDA. 1200 hectáreas invadidas y violencia en Chaparrí, la primera área de conservación privada del Perú. 2017, [Ubicado el 01.XII.2017] Obtenido de <http://www.actualidadambiental.pe/?p=44836>
52. SPDA. ¿Qué significa el Acuerdo de Escazú?. [Obtenido el 03.II.20] Ubicado en <https://www.actualidadambiental.pe/que-significa-el-acuerdo-de-escazu-para-el-peru-y-por-que-es-importante-su-ratificacion/>

ARTICULOS DE REVISTAS

53. Diario La Verdad. Comuneros cierran filas por Chaparrí. Edición del 22 de febrero del 2017.
54. EL DIGITAL. Presa Montería permitirá cubrir insuficiencia de agua, Diciembre 08, 2012.

TESIS

55. CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry Oleff. *Los Derechos constitucionales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial en el sector de hidrocarburos en el Perú*. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho, Lima, UNMSM, 2012.

56. GARCIA LAM, Fabiola Gisella. *“La promoción turística sostenible: Chaparrí y la Comunidad Santa Catalina de Chongoyape”*. Tesis para optar el grado de Magister en comunicaciones, Lima, PUCP, 2010.
57. GIL CABRERA, Carolina Mireya, SALAZAR CASUSOL, Lourdes Carolina. *Impacto de la Reserva Ecológica Privada de Chaparrí en el desarrollo de la comunidad campesina Santa Catalina de Chongoyape*, Tesis para optar el grado de Economista, Lambayeque, USAT, 2014.
58. MENDOZA CHÁVEZ, Luis Enrique. *Las Naciones Unidas y el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en países independientes (1945-2016)*, Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, PUCP, 2017
59. MILIÁN QUESQUÉN, Lourdes Daniela. *La Ley N°29875, Ley del Derecho a la Consulta Previa, a la luz de los Estándares de Derechos Humanos*, Tesis para optar el grado de Abogada, Lambayeque, USAT, 2016.
60. ORTEGA VÁSQUEZ, Nancy Milagros. *El derecho de propiedad comunal indígena en la amazonía y su regulación en la legislación peruana*, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Civil, Lima, PUCP, 2014.
61. LÓPEZ MESTANZA, Jhonny. *La participación ciudadana como instrumento esencial en la prevención de conflictos socio ambientales: Un enfoque desde la Minería*, Tesis para optar el grado de Abogado, Lambayeque, USAT, 2015
62. ORTEGA VÁSQUEZ, Nancy Milagros. *El derecho de propiedad comunal indígena en la amazonía y su regulación en la legislación peruana*, Tesis para optar el grado de Magister, Lima, PUCP, 2015.
63. RIVAS VALCÁRCEL, Yenny Elizabeth. *El Reconocimiento del derecho de propiedad indígena en las comunidades nativas para la titulación de tierras*, Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, PUCP, 2011.
64. SÁNCHEZ ESPINOZA, Ricardo Robinsón. *Reconocimiento constitucional del Estado Plurinacional para la tutela efectiva de derechos de los pueblos indígenas en el Perú*, Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, Lima, UNMSM, 2018
65. TOLEDO CASTILLO, JESÚS REMIGIO. *La consulta previa su implementación y consolidación para reducir los conflictos socio ambientales*. Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, UNMSM, 2015.

66. TORRES SAMAMÉ, Paola Estefanie. *Plan de desarrollo turístico sostenible para la reactivación e integración natural y social de la comunidad Santa Catalina, Reserva Ecológica Chaparrí – Chongoyape*, Tesis para optar el grado de Arquitecto, Lambayeque, USAT, 2018.

67. VELA GUIOP, Carin Elizabeth. *Las comunidades campesinas y el derecho a la consulta previa de acuerdo con el derecho a la identidad cultural y étnica*, Tesis para optar el Título de Abogado, Chiclayo, USAT., 2019.

68. VILLALTA LUZÓN, Laura Noemí. *Derecho de Propiedad de las Comunidades Campesinas y la Obligación Internacional del Estado Peruano en virtud del Convenio N°169 de la OIT*, Tesis para optar el Título de Abogado, Chiclayo, USAT., 2015.

JURISPRUDENCIA

69. STC Expediente número 22-2009 PI/TC. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 8099 ciudadanos contra la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, emitida por el Congreso de la República.

ANEXOS

70. Resolución Ministerial N° 153-2011- MINAM

71. Padrón original de comuneros.

72. Denuncia en Fiscalía realizada por Mariela Diaz Guerrero contenida en Carpeta fiscal Nro. 57-2016

73. Convocatoria a Asamblea de fecha 22 de enero del 2017.

74. Convocatoria de asamblea comunal de fecha 21 de julio del 2017

75. Carta de invitación del 01 de agosto del 2017.

76. Oficio 538/2016-GR.LAM/PEOT-GG

77. Oficio Nro 2016-2017 – MINAGRI –SG

78. Carta de fecha 19 de mayo del 2017 ingresada a SERNAMP por Diana Ordoñez Flores

79. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Dirección de Desarrollo Estratégico. Informe N° 02-2017- SERNANP-DDE-OAJ

80. SERFOR, Informe técnico Nro. 0001-SERFOR-ATFFS-Lambayeque

81. SERFOR, Informe técnico NRO.335-2017-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS

82. Oficio N°415 -2017- DP/OD-LAMB.

83. Oficio N° 749/2017-GR.LAMB/PEOT-G

84. Acta de constatación- In situ. 24 septiembre del 2018. Juez de Paz 3era nominación Chongoyape.

ANEXOS